



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 11 de Abril del 2005 -- N° 562

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCIONES:	
CODIFICACIONES:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
2005-004 Expídese la Codificación de la Ley de Zonas Francas	2	NAC-DGER2005-0166 Dispónese que para la realización de sumarios o expedientes disciplinarios administrativos contra funcionarios, se proceda conforme a las normas que constan en la Sección V del Capítulo V del Título III del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	14
2005-005 Expídese la Codificación de la Ley de Documentos de Viaje	8	NAC-DGER2005-0168 Clasifícase como reservada la información del Servicio de Rentas Internas	15
FUNCION EJECUTIVA		UNIDAD POSTAL - CONAM:	
ACUERDOS:		2005-0020 Apruébase la emisión postal denominada: "Homenaje a El Mercurio, Diario Independiente de Cuenca"	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
084 Modifícase el Acuerdo Ministerial 125 de 9 de noviembre del 2000, mediante el cual se declaró bosque y vegetación protectores al área denominada "Dr. Servio Aguirre Villamagua", publicado en el Registro Oficial N° 214 de 29 de los mismos mes y año	13	FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
077-2005 Delégase al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco del Estado	13	TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
078-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión del Plenario de la H. Junta de Defensa Nacional	14	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		94-2004 Jorge Quiñónez de la Cruz y otra en contra de ASOMAR	17

	Págs.
95-2004 Gualberto Mora Armijo y otros en contra de Ruperto Jiménez y otros	18
171-2004 Luis Coraisaca Coraisaca en contra de Alcides López Romero y otros	19
172-2004 Angel Benigno Bustamante Córdova en contra del licenciado Romel Efrén Durán Castillo y otro	21
174-2004 Rodrigo Teodoro Guerrero Calderón en contra de Alejandro Arbulu Herrera	22

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

143-IP-2003 Interpretación prejudicial solicitada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador. Interpretación de oficio de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a), d) y e), 84 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Proceso Interno N° 230-00-AB. Actor: Industrias ROCACEM S.A. Marca: PEGAROC	23
--	----

ORDENANZA METROPOLITANA:

0140 Concejo Metropolitano de Quito: Sustitutiva del Capítulo I, "De las Comisiones", del Título I, del Libro Primero del Código Municipal	32
--	----

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones N° 300 del 31 de enero del año en curso en el Anexo 2, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 555 de 31 de marzo del 2005	39
--	----

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Oficio No. 056-CLC-CN-05
Quito, 8 de marzo del 2005

Señor doctor
RUBEN ESPINOZA DIAZ
Director del Registro Oficial
Presente

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo

160, adjunto al presente la Codificación de la **LEY DE ZONAS FRANCAS**, para su publicación en el Registro Oficial.

Muy atentamente,

f.) Dr. Carlos Luque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

CODIFICACION 2005 - 004

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS

Capítulo I

Finalidad

Art. 1.- Las normas de esta Ley son de carácter especial, y tienen como finalidad crear, estimular y regular el sistema de zonas francas en el país, dentro de un ordenamiento jurídico claro, estable y ágil que garantice su óptimo funcionamiento.

Capítulo II

Objetivos generales

Art. 2.- Las zonas francas, tendrán como objetivo promover el empleo, la generación de divisas, la inversión extranjera, la transferencia tecnológica, el incremento de las exportaciones de bienes y servicios y el desarrollo de zonas geográficas deprimidas del país.

Capítulo III

Definiciones

Art. 3.- Zona franca es el área del territorio nacional delimitada y autorizada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, sujeta a los regímenes de carácter especial determinados en esta Ley, en materias de comercio exterior, aduanera, tributaria, cambiaria, financiera, de tratamiento de capitales y laboral, en la que los usuarios debidamente autorizados se dedican a la producción y comercialización de bienes para la exportación o reexportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional o a la prestación de servicios turísticos, educativos y hospitalarios.

Art. 4.- Las empresas que se instalen en las zonas francas podrán ser de una o más de las siguientes cuatro clases:

- a) Industriales, que se destinarán al procesamiento de bienes para la exportación o reexportación;
- b) Comerciales, que se destinarán a la comercialización internacional de bienes para la importación, exportación o reexportación;

- c) De servicios, que se destinarán a la prestación de servicios internacionales; y,
- d) De servicios turísticos, que se encargará de promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinados al turismo receptivo y de manera subsidiaria al turismo nacional.

Art. 5.- Se denomina usuarios de las zonas francas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se instalen en las zonas francas para realizar las actividades debidamente autorizadas.

Art. 6.- Se denomina empresas administradoras de zonas francas a las personas jurídicas públicas, privadas o de economía mixta, que obtengan, mediante decreto ejecutivo, la concesión para operar los mecanismos de zonas francas en el país.

Capítulo IV

Del Consejo Nacional de Zonas Francas

Art. 7.- Confórmase el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), adscrito a la Presidencia de la República como organismo autónomo, con personería jurídica propia, patrimonio y financiamiento propios, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, que estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado, quien reemplazará al Presidente en su ausencia;
- c) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado;
- d) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- e) Un representante de la Cámara de Zonas Francas del Ecuador; y,
- f) Un representante de los usuarios de las zonas francas, elegido por colegio electoral.

El Director Ejecutivo del CONAZOFRA será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por este organismo, de fuera de sus miembros.

Las funciones del Director Ejecutivo son:

Ejercer la representación legal del CONAZOFRA, actuar como Secretario del Consejo, presentar al Consejo el presupuesto anual para su aprobación, así como los planes estratégicos operativos anuales, las funciones y atribuciones que establece la ley y el reglamento; y, las demás que le asigne el CONAZOFRA.

Los miembros del CONAZOFRA, que lo sean por delegación, serán profesionales especializados en materias económicas, administrativas, legales o de comercio exterior y el Director Ejecutivo laborará a tiempo completo.

El CONAZOFRA sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 8.- Son atribuciones privativas del Consejo Nacional de Zonas Francas:

- a) Dictar las políticas generales para la operación y supervisión de las zonas francas;
- b) Proponer la expedición, modificación o supresión de normas legales o reglamentarias relacionadas con las zonas francas y sus actividades;
- c) Analizar las solicitudes para el establecimiento de zonas francas y dictaminar sobre ellas;
- d) Aprobar los reglamentos internos de cada zona franca, presentados por las empresas administradoras, para su operación;
- e) Impulsar la promoción interna y externa de las zonas francas para asegurar su fortalecimiento;
- f) Absolver consultas que se susciten en la aplicación de esta Ley;
- g) Aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley; y,
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 9.- Los usuarios de las zonas francas pagarán al Consejo Nacional de Zonas Francas una tasa única, que será fijada en el reglamento a esta Ley, pero cuyo monto no podrá ser superior al dos por ciento del valor de todas las divisas que los usuarios requieran para los gastos de operación, administración, servicios, sueldos y jornales, exceptuando los de adquisición de maquinarias, materias primas o insumos.

Capítulo V

Del establecimiento de las zonas francas

Art. 10.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, delimitará el área de la zona franca y otorgará a la empresa administradora la concesión para operar con el sistema creado en esta Ley, previo dictamen del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Art. 11.- No podrán establecerse en las zonas francas usuarios que realicen actividades que produzcan deterioro del medio ambiente.

Art. 12.- Las actividades y operaciones, así como el régimen de excepción permitido por esta Ley especial, sólo podrán beneficiar a las empresas administradoras y a los usuarios debidamente autorizados dentro del área de las respectivas zonas francas.

Capítulo VI

De las empresas administradoras de las zonas francas

Art. 13.- La operación y control de cada zona franca estará a cargo de la respectiva empresa administradora y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Art. 14.- La empresa administradora de cada zona franca está facultada para realizar las siguientes actividades:

- a) Administrar la zona franca concedida, de acuerdo con el presente capítulo y sus reglamentos;
- b) Construir la infraestructura básica en el área delimitada, vender o arrendar naves industriales, locales comerciales y lotes con servicios, para que los usuarios de las zonas francas, ocupen o construyan sus instalaciones de acuerdo con sus necesidades;
- c) Construir edificios para oficinas, almacenes o depósitos, para arrendarlos o venderlos;
- d) Dotar, directamente o por medio de terceros, de servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones o cualquier otra clase de servicios públicos o privados;
- e) Efectuar toda clase de actos y contratos relacionados con las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias del establecimiento y operación de una zona franca;
- f) Elaborar los reglamentos internos para el funcionamiento de las zonas francas los mismos que serán puestos en conocimiento del CONAZOFRA para su aprobación;
- g) Informar al CONAZOFRA de las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, para que se imponga la sanción correspondiente; y,
- h) Aprobar el tipo de construcción e instalaciones de los usuarios de cada zona franca.

Art. 15.- Las empresas administradoras tendrán la obligación de presentar al CONAZOFRA un informe anual sobre la producción, operaciones comerciales, movimiento de divisas y utilización de mano de obra de cada zona franca.

Capítulo VII

De la instalación y actividades de los usuarios de las zonas francas

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee establecerse en una zona franca, presentará su solicitud a la empresa administradora seleccionada, la cual aprobará o rechazará, de conformidad con la presente Ley y reglamentos pertinentes. Esta resolución será comunicada por la empresa administradora en el plazo de ocho días al CONAZOFRA, para su supervisión y control.

Art. 17.- Cuando los usuarios de las zonas francas sean personas jurídicas extranjeras, estarán exentos de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Compañías, sus reglamentos y demás legislación societaria en cuanto a la domiciliación de sucursales, debiendo únicamente acreditar su legal constitución en el país de origen, mediante certificado consular, y su representación legal conforme a la ley.

Art. 18.- Los usuarios de las zonas francas podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Construir los edificios que requieran para cumplir los fines establecidos en la autorización de operación;

- b) Fabricar, exhibir, comercializar, empaquetar, desempacar, envasar, ensamblar, refinar, operar, escoger, seleccionar y manipular todo tipo de mercancías, insumos, equipos y maquinarias y realizar las demás actividades destinadas a cumplir los fines establecidos en la autorización de operación;
- c) Internar en el territorio de la zona franca, libre de derechos, tributos y control de divisas, toda clase de materias primas, insumos, maquinarias y equipos necesarios para las actividades autorizadas;
- d) Exportar o reexportar, libres de derechos, tributos y control de divisas, los bienes finales, las materias primas, los bienes intermedios y los bienes de capital que utilicen, produzcan o comercialicen; y,
- e) Prestar servicios de alojamiento, de agencias de viajes, de transporte, restaurantes, actividades deportivas, artísticas y recreacionales.

Art. 19.- Los usuarios de las zonas francas podrán realizar comercio al por menor o al detal observando para el efecto las normas reglamentarias pertinentes. Se prohíbe el ingreso a las zonas francas y su procedimiento en ellas, de los siguientes artículos:

- a) Armas, explosivos y municiones;
- b) Estupefacientes de cualquier naturaleza; y,
- c) Productos que atenten contra la salud, el medio ambiente y la seguridad o moral públicas.

Capítulo VIII

Del control interno

Art. 20.- Los usuarios mantendrán permanentemente informada a la empresa administradora de la entrada, uso y salida de todos los bienes e insumos para ser elaborados, transformados, procesados, comercializados o consumidos; así como de la utilización de mano de obra y la venta de divisas que realicen en el país. La empresa administradora deberá informar mensualmente al Banco Central del Ecuador sobre el valor, volumen, origen y destino de todos los bienes e insumos que entren y salgan de la zona franca.

Art. 21.- Los usuarios y las empresas administradoras serán solidariamente responsables de la tenencia, mantenimiento y destino final de toda mercancía introducida o procesada en las zonas francas, y, responderán legalmente del uso y destino adecuado de las mismas.

Art. 22.- La administración de la zona franca se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones que los usuarios adquieran en virtud de esta Ley, sus reglamentos y los contratos que celebren. Verificará especialmente, de conformidad con el reglamento, los inventarios de mercancías o materias primas que se encuentren en los depósitos de los usuarios.

Capítulo IX

De las sanciones

Art. 23.- El CONAZOFRA aplicará a los usuarios infractores de esta Ley, dependiendo de la gravedad de cada caso, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación y multa hasta por un valor equivalente a doce veces el precio del arrendamiento mensual;
- b) Suspensión de la autorización para operar, por un término de hasta tres meses; y,
- c) Cancelación definitiva de la autorización para operar, dentro de la respectiva zona franca, previo trámite sumario ante el CONAZOFRA.

Art. 24.- En los casos de violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que tengan incidencia de carácter aduanero, tributario o cambiario, se aplicarán además las sanciones que las leyes respectivas establezcan.

Capítulo X

De los servicios complementarios y de apoyo

Art. 25.- Las empresas administradoras de las zonas francas deberán brindar toda clase de servicios complementarios y de apoyo y otorgarán todas las facilidades para la eficiente operación de los usuarios.

Art. 26.- Cuando la empresa administradora de la zona franca brinde servicios a través de terceros contratistas, públicos o privados, podrá autorizar el establecimiento de éstos en el área de servicios de la zona franca, la misma que estará perfectamente separada de la de los usuarios y adscrita a la administración.

Art. 27.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se establezcan en el área de servicios de la zona franca, para proveer a los usuarios a través de la empresa administradora, no gozarán de ninguno de los tratamientos especiales que otorga esta Ley.

Art. 28.- Solamente podrán habitar dentro de las zonas francas las personas destinadas a la producción, vigilancia y mantenimiento de los servicios necesarios para las actividades que allí se desarrollan.

Capítulo XI

Del régimen aduanero y de comercio exterior

Art. 29.- La importación y exportación de mercaderías, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales y demás implementos, que realicen los usuarios de las zonas francas de conformidad con la autorización de operación, gozarán de la exoneración total de los impuestos, derechos y gravámenes arancelarios.

Art. 30.- La importación de equipos, maquinarias, materiales y demás implementos, que realicen las administradoras de las zonas francas, para ser utilizadas en el área autorizada, gozarán de la exoneración total de los impuestos, derechos y gravámenes arancelarios, siempre que la importación haya sido autorizada por el CONAZOFRA.

Art. 31.- Los bienes y mercaderías nacionales o nacionalizados que se destinen a los usuarios de las zonas francas desde el territorio aduanero nacional, se considerarán como exportados a dichas zonas francas.

Se exceptúan de esta norma los bienes y mercaderías nacionales destinados al uso y consumo de los usuarios que no se utilicen en los procesos de producción.

Art. 32.- Las mercaderías de las zonas francas podrán ser introducidas al territorio nacional como si se tratara de una importación al país, sujetándose a las leyes que rige la materia.

Los extranjeros y los ciudadanos mayores de dieciocho años, previa autorización de la empresa administradora, podrán ingresar al país desde las zonas francas, productos y mercaderías, en cantidades no comerciales, con sujeción al reglamento que para el efecto expida el Presidente de la República.

La empresa administradora comunicará mensualmente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana de todas las transacciones libre de impuestos realizadas, incluyendo, nombre del comprador, número de cédula de identidad, pasaporte y valor de la compra.

Art. 33.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a solicitud de la administradora de la zona franca, permitirá la internación temporal de insumos, materiales o materias primas por un tiempo determinado para ser procesados y luego regresar a la zona franca.

Art. 34.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a solicitud de la empresa administradora de la zona franca, otorgará tránsito aduanero para trasladar mercancías de una zona franca a otra.

Art. 35.- Las maquinarias y equipos de los usuarios de las zonas francas podrán entrar temporalmente al país para su reparación o mantenimiento, previa autorización de la empresa administradora de la zona franca y notificación, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 36.- Las mercancías, bienes, materias primas, insumos, equipos, maquinarias, materiales y repuestos que ingresen a las zonas francas o egresen de ellas, estarán bajo la vigilancia aduanera únicamente en el territorio aduanero nacional y no dentro de las zonas francas.

Las mercancías que se introduzcan a las zonas francas, se considerarán fuera del territorio aduanero respecto de los derechos de importación y exportación.

Art. 37.- Las personas naturales o jurídicas establecidas en el resto del territorio nacional que exporten bienes a los usuarios de las zonas francas, recibirán el mismo tratamiento como si se tratara de una exportación a otro país.

No constituye exportación la introducción, desde el resto del territorio aduanero a la zona franca de materiales de construcción, alimentos, bebidas, combustibles y elementos de aseo para su consumo o utilización dentro del área de la zona.

Art. 38.- Si la Corporación Aduanera Ecuatoriana considera que se están violando los términos de la autorización para la operación de un usuario, deberá hacer conocer del particular a la empresa administradora de la zona franca.

Art. 39.- Las maquinarias y equipos usados en las zonas francas podrán ser nacionalizados previa autorización del CONAZOFRA y el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 40.- Los usuarios de las zonas francas podrán beneficiarse de los excedentes de las cuotas de importación otorgadas al Ecuador por terceros países o convenios internacionales, cuando éstas no fueren aprovechadas por el país, de conformidad a lo que dictamine el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Capítulo XII

Del régimen tributario

Art. 41.- Las empresas administradoras y los usuarios de las zonas francas, para todos sus actos y contratos que se cumplan dentro de las zonas francas, gozarán de una exoneración del ciento por ciento del impuesto a la renta o de cualquier otro que lo sustituya, así como del impuesto al valor agregado, del pago de impuestos provinciales, municipales y cualquier otro que se creare, así requiera de exoneración expresa.

Art. 42.- Los usuarios de las zonas francas gozarán, así mismo de una exoneración total del impuesto sobre patentes y de todos los impuestos vigentes sobre la producción, el uso de patentes y marcas, las transferencias tecnológicas y la repatriación de utilidades.

Art. 43.- Las empresas administradoras y los usuarios de una zona franca gozarán de las exenciones señaladas en este capítulo por un período de 20 años contados desde la resolución que autorice su instalación, que podrán ser prorrogables, a criterio del CONAZOFRA.

Art. 44.- Los pagos que realicen los usuarios por concepto de servicios ocasionales a técnicos extranjeros estarán exonerados del pago del impuesto a la renta y no causarán retención en la fuente.

Art. 45.- Las ventas de mercancías al por menor a través de almacenes autorizados, así como la prestación de servicios a particulares por parte de las empresas turísticas que operan en las zonas francas, se someterán para todos los efectos a la legislación vigente en el resto del territorio nacional.

Capítulo XIII

Del régimen cambiario y financiero

Art. 46.- Los usuarios de zonas francas gozarán de libertad cambiaria para realizar todas sus transacciones entre sí y desde las zonas francas hacia el exterior del país, pudiendo mantener sus divisas en depósitos o cuentas especiales en bancos nacionales o del exterior; por tanto no estarán sujetos a las leyes, reglamentos y regulaciones cambiarias del Banco Central del Ecuador.

El pago de los gastos por concepto de operación, administración, servicios, sueldos y jornales, que los usuarios realicen en el país, lo efectuarán en la moneda de curso legal, para lo cual venderán al sistema financiero nacional todas las divisas necesarias. La empresa administradora informará mensualmente al Banco Central del Ecuador.

Art. 47.- Las instituciones del sistema financiero locales podrán avalar créditos otorgados por bancos del exterior a usuarios de zonas francas, siempre que estén autorizados

por el Directorio del Banco Central del Ecuador y bajo un estricto control del flujo de fondos, que permita estimar el pago de la deuda en divisas extranjeras en el término concedido para el pago del crédito.

Art. 48.- Las instituciones financieras públicas, así como las entidades que componen el sistema financiero privado, nacionales o extranjeras podrán establecerse en las zonas francas o en sus áreas de servicio, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que determinará los requisitos que deberán cumplir estas oficinas.

Art. 49.- Los usuarios de las zonas francas no podrán acceder a créditos de fomento o cualquier otro preferencial que otorgue el sistema financiero nacional.

Art. 50.- El Banco Central del Ecuador no concederá divisas para importaciones de bienes y servicios que realicen los usuarios de la zona franca.

Las autorizaciones de inversión extranjera concedidas por el CONAZOFRA deberán ser remitidas al Banco Central del Ecuador.

Capítulo XIV

Del régimen de tratamiento de capitales

Art. 51.- La inversión extranjera en las zonas francas no estará sujeta al régimen de tratamiento al capital extranjero existente o cualquier otro que se promulgue en el futuro, requiriéndose para su operación únicamente de la autorización del CONAZOFRA por lo tanto, los usuarios de zonas francas gozarán de un régimen de libre repatriación tanto de su capital invertido, como de las utilidades obtenidas.

La inversión de capital nacional en zonas francas se sujetará a las normas vigentes sobre inversión nacional en el exterior.

Art. 52.- Los usuarios que se acojan a las ventajas del Acuerdo de Cartagena, deberán sujetarse a las decisiones de la Comisión de dicho Acuerdo sobre la materia.

Capítulo XV

Del régimen laboral

Art. 53.- Las relaciones laborales entre usuarios de las zonas francas y sus trabajadores se sujetarán a las leyes laborales vigentes, con las modificaciones que se introducen en este capítulo.

Art. 54.- Por su naturaleza, los contratos de trabajo en zonas francas son de carácter temporal. Por lo tanto, no están sometidos a lo que dispone el Art. 14 del Código del Trabajo y podrán renovarse cuantas veces sea necesario.

En todos los casos, los contratos de trabajo en zonas francas deberán registrarse en la inspectoría del trabajo de la jurisdicción respectiva.

Art. 55.- Los salarios de los trabajadores que laboren para los usuarios de zonas francas deberán ser superiores, por lo menos, en un 10%, a los salarios mínimos que perciban los trabajadores del mismo sector en el país.

Las partes, al momento de celebrar el contrato, pactarán en dólares de los Estados Unidos de América el monto del sueldo o jornal.

Art. 56.- El personal extranjero que se requiera emplear se contratará con la autorización del CONAZOFRA.

Art. 57.- A los trabajadores de los usuarios de las zonas francas les corresponde el derecho a participar de las utilidades de conformidad con lo que dispone el Código del Trabajo.

Art. 58.- Los contratos de trabajo dentro de las zonas francas se sujetarán a las normas generales sobre prevención, seguridad e higiene, de conformidad con lo que dispone el Código del Trabajo y los respectivos reglamentos. No podrán celebrarse contratos de trabajo dentro de las zonas francas con menores de quince años.

Art. 59.- La empresa administradora y los usuarios de las zonas francas entrenarán y capacitarán al personal que preste sus servicios en ellas.

Capítulo XVI

Disposiciones generales

Art. 60.- El Ministerio de Relaciones Exteriores concederá visas especiales para la permanencia en el país de extranjeros y sus familiares siempre y cuando tengan contratos de prestación de servicios con usuarios o empresas administradoras de zonas francas.

El reglamento deberá establecer las condiciones de número en relación a la utilización de recursos humanos que se demanden y las especializaciones y nivel de tecnología que se requieran.

Art. 61.- La transportación de cargas de propiedad de los usuarios, desde y hacia las zonas francas, podrán gozar de la exoneración total de las restricciones que contemplan: la Ley de Facilitación de Exportaciones y Transporte Acuático y la Ley de la Aviación Civil.

Art. 62.- Sólo el CONAZOFRA podrá establecer limitaciones o restricciones a las importaciones que realicen los usuarios de las zonas francas, señalando los justificativos correspondientes.

Art. 63.- Las empresas autorizadas para desarrollar actividades turísticas en las zonas francas que hayan sido consideradas por el Ministerio de Turismo, como convenientes para el desarrollo económico y social del país, gozarán de todos los beneficios que establece la Ley de Turismo.

Art. 64.- Quienes presten servicios turísticos dentro de las zonas francas y que no hayan sido autorizadas por el CONAZOFRA, se regirán por la Ley de Turismo y las demás leyes pertinentes.

Art. 65.- El Consejo Nacional de Zonas Francas, definirá un mapa de las zonas deprimidas del país, para que se les dé prioridad al otorgar autorizaciones para el establecimiento de zonas francas.

Art. 66.- Las normas de esta Ley tienen el carácter de especiales y prevalecerán sobre cualesquiera otras, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas; y, no podrán ser modificadas o derogadas por otras leyes, sino por aquellas que expresamente se dicten para tal fin.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias, están en vigencia desde la fecha de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

LA COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO: En la discusión, análisis y aprobación de esta Codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinuesa, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS

- 1.- Constitución Política de la República (Año 1998).
- 2.- Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 del 19 de febrero de 1991.
- 3.- Ley No. 147, publicada en el Registro Oficial No. 901 del 25 de marzo de 1992.
- 4.- Decreto No. Ley 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 del 7 de mayo de 1992.
- 5.- Ley No. 07, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 462 del 15 de junio de 1994.
- 6.- Ley No. 12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997.

- | | |
|---|--|
| <p>7.- Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 del 7 de septiembre de 1998.</p> <p>8.- Decreto Ejecutivo No. 412, publicado en el Registro Oficial No. 94 del 23 de diciembre de 1998.</p> <p>9.- Ley No. 99-20, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 149 del 16 de marzo de 1999.</p> | <p>10.- Ley No. 2001-55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001.</p> <p>11.- Decreto Ejecutivo No. 2790, publicado en el Registro Oficial No. 624 del 23 de julio del 2002.</p> <p>12.- Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2003.</p> |
|---|--|

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE ZONAS FRANCAS

VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO
1	1	24	24	45	47
2	2	25	25	46	48
3	3	26	26	47	49
4	4	27	27	48	50
5	5	28	28	49	51
6	6	29	29	50	52
7	7	30	30	51	53
8	8	31	31	52	54
9	9	32	32	53	55
10	10	33	33	54	56
11	11	34	34	55	57
12	12	35	35	56	58
13	13	36	36	57	59
14	14	-	37	58	60
15	15	37	38	59	61
16	16	38	39	60	62
17	17	39	40	-	63
18	18	40	41	-	64
19	19	41	42	D.T.	65
20	20	42	43	61	66
21	21	43	44	62	-
22	22	-	45	63	-
23	23	44	46	D.F.	D.F.

CONGRESO NACIONAL

**COMISION DE LEGISLACION
Y CODIFICACION**

Oficio No. 057-CLC-CN-05
Quito, 8 de marzo del 2005

Señor doctor
RUBEN ESPINOZA DIAZ
Director del Registro Oficial
Presente.-

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo

160, adjunto al presente la Codificación de la **LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE**, para su publicación en el Registro Oficial.

Muy atentamente,

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

CODIFICACION 2005 - 005

H. CONGRESO NACIONAL

**LA COMISION DE LEGISLACION
Y CODIFICACION**

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA
LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE**

Capítulo I

De los documentos de viaje

Art. 1.- Son documentos de viaje: el pasaporte, el salvoconducto y el documento conferido de manera especial a los refugiados y apátridas.

Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores el otorgamiento de los documentos de viaje.

Capítulo II

De los pasaportes

Art. 3.- El pasaporte permite a su titular salir del territorio nacional y movilizarse en el exterior. Su posesión no confiere la nacionalidad ecuatoriana, pero sí es un medio de prueba.

Art. 4.- Todo ecuatoriano tiene derecho a obtener pasaporte y ninguna autoridad puede negarse a concederlo, siempre que cumpla con los requisitos legales.

Art. 5.- Existen las siguientes clases de pasaporte: diplomático, oficial, especial y ordinario.

La concesión o revalidación de pasaporte se hará de acuerdo a la ley y su reglamento.

Art. 6.- En todo pasaporte pueden ser incluidos el cónyuge del titular y los hijos menores de edad o conferidos en forma individual. En el pasaporte que se conceda al ecuatoriano, podrá ser incluida la cónyuge extranjera que haya renunciado en el acta de matrimonio a su nacionalidad de origen o manifestado expresamente su voluntad de adquirir la nacionalidad ecuatoriana.

Art. 7.- Los menores de edad para salir del país, requieren autorización escrita de la persona que ejerza la patria potestad o del respectivo tutor o curador. Esta autorización será otorgada ante autoridad judicial competente.

Capítulo III

De los pasaportes diplomáticos

Art. 8.- Corresponde pasaporte diplomático:

a) Al Presidente y Vicepresidente constitucionales de la República; Presidente y Vicepresidente, diputados al Congreso Nacional, representantes al Parlamento Andino y vocales de la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional.

A los ex-presidentes y ex-vicepresidentes constitucionales de la República.

A los ex-presidentes del Congreso Nacional;

b) Al Presidente y ex-presidentes de la Corte Suprema de Justicia;

c) Al Presidente del Tribunal Constitucional y Presidente del Tribunal Supremo Electoral;

d) A los ministros y secretarios de Estado, Secretario General de la Administración Pública, Secretario General del Congreso Nacional, Secretario de

Comunicación, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Superintendente de Bancos y Seguros, Superintendente de Compañías y Superintendente de Telecomunicaciones;

e) A los ex-ministros de relaciones exteriores;

f) A los miembros de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores;

g) A los embajadores, ministros-consejeros; primeros, segundos y terceros secretarios del servicio exterior, agregados de las Fuerzas Armadas y de Policía y ayudantes del rango desde Subteniente; personal técnico, como consejeros o agregados adscritos a las misiones diplomáticas; y, personal auxiliar de carrera de servicio exterior, cuando sean nombrados para ejercer funciones permanentes en el extranjero, conforme a la práctica diplomática, como "adjuntos civiles" o como "agentes consulares";

h) A los cardenales y arzobispos ecuatorianos;

i) A los generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo y pasivo;

j) Al Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, Gerente General del Banco Central del Ecuador y al Presidente de la H. Junta de Defensa Nacional;

k) Al Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP;

l) A los funcionarios ecuatorianos que presten servicio permanente en organismos internacionales de los que sea miembro el Ecuador, con categoría equivalente o superior a la de consejero en el servicio exterior ecuatoriano;

m) Al cónyuge e hijos solteros de funcionarios del servicio exterior en servicio activo y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre que estos últimos vivan permanentemente bajo dependencia del titular del pasaporte; y,

n) Al funcionario de carrera del servicio exterior ecuatoriano en situación de retiro o disponibilidad, con categoría de embajador con 25 años de servicio activo por lo menos.

Capítulo IV

De los pasaportes oficiales

Art. 9.- Corresponde pasaporte oficial:

a) A los prefectos, alcaldes, consejeros y concejales en funciones;

b) A los ministros de la Función Judicial;

c) A los miembros del Tribunal Constitucional y vocales del Tribunal Supremo Electoral;

d) A los miembros de la Junta de Defensa Nacional;

e) A los subsecretarios de Estado;

- f) A los obispos y vicarios apostólicos;
- g) Al Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión";
- h) A los rectores de las universidades y escuelas politécnicas;
- i) A los gobernadores de provincia;
- j) A los funcionarios ejecutivos de las instituciones gubernamentales o de las empresas estatales, en comisión de servicio;
- k) A los secretarios particulares o privados del Presidente y del Vicepresidente de la República;
- l) Al Secretario de la Corte Suprema de Justicia;
- m) A los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en misión oficial;
- n) Al Presidente de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- ñ) A los funcionarios consulares ad-honorem con nombramiento del Gobierno Nacional;
- o) Al personal de servicio auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción del acreditado como "adjunto civil" o "agente consular". Funcionarios de carrera del servicio exterior en situación de retiro o disponibilidad con categoría de ministro o consejero, con 25 años de servicio;
- p) A los funcionarios ecuatorianos que presten servicios permanentes en organismos internacionales de los que sea miembro el Ecuador, con categoría equivalente a la de primer secretario en el servicio exterior ecuatoriano; y,
- q) A los delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores. En este caso, la validez del pasaporte se limitará al tiempo de la misión.

Capítulo V

De los pasaportes especiales

Art. 10.- Corresponde pasaporte especial:

- a) A los funcionarios de la administración pública, del Congreso Nacional y de la Función Judicial, municipios y consejos provinciales declarados en comisión de servicio, y previa petición suscrita por el titular de la respectiva institución;
- b) A los profesores de institutos de estudios superiores, hombres de ciencia, letras o artes pertenecientes a academias o instituciones de reconocido prestigio y periodistas profesionales que fueren invitados por universidades o instituciones científicas, culturales o artísticas extranjeras, o auspiciados por entidades ecuatorianas;

- c) A los miembros de instituciones de profesionales, artesanos, trabajadores, obreros y organizaciones indígenas, con personería jurídica, que viajen al exterior en su representación o invitados por entidades extranjeras similares;
- d) A los becarios del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas y estudiantes en establecimientos extranjeros de educación superior que presten certificación legalizada por cónsul ecuatoriano;
- e) A los padres políticos de titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales del servicio exterior ecuatoriano que vivan bajo la dependencia de aquéllos;
- f) A los representantes de delegaciones docentes y estudiantiles, a solicitud del Ministerio de Educación y Cultura; y de grupos artísticos, culturales o deportivos que viajen en representación del país a solicitud del Ministerio de Educación y Cultura; y,
- g) Al personal de servicio doméstico contratado por miembros del servicio exterior ecuatoriano o de funcionarios ecuatorianos de organismos internacionales con funcionarios permanentes en el exterior. La validez del pasaporte en este caso se extenderá exclusivamente hasta el término del contrato de trabajo.

Capítulo VI

De los pasaportes ordinarios

Art. 11.- El Ministro de Relaciones Exteriores podrá conceder pasaportes ordinarios por sí o a través de los gobernadores en su respectiva jurisdicción y los funcionarios consulares en el exterior. Dichas autoridades llevarán registro de los pasaportes concedidos.

Art. 12.- El ecuatoriano que desea obtener pasaporte ordinario debe presentar su solicitud en el formulario que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 13.- Los ecuatorianos por naturalización para obtener pasaporte ordinario requerirán de autorización previa del Ministro de Relaciones Exteriores. Aquellos que permanecieren por más de tres años ininterrumpidamente en el exterior, perderán el derecho de portar dicho pasaporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 4) de la Ley de Naturalización, salvo los casos en que la ausencia obedezca a razones debidamente justificadas a juicio de la mencionada Secretaría de Estado.

Capítulo VII

De los salvoconductos

Art. 14.- Los ecuatorianos no requieren de pasaporte para retornar al país. Sin embargo las misiones diplomáticas y las oficinas consulares en el exterior podrán conceder salvoconductos en forma gratuita, a ciudadanos ecuatorianos indigentes o que confronten alguna situación excepcional, con el propósito exclusivo de que regresen al Ecuador, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Capítulo VIII

De los documentos especiales de viaje

Art. 15.- En virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Refugiados vigente en el Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores conferirá un documento especial de viaje a las personas definidas como refugiados, que se encuentran legalmente en el país, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional, a menos que se opusieren a ello razones de seguridad nacional.

Art. 16.- El documento especial de viaje será concedido a los extranjeros que, habiendo ingresado legalmente al país y obteniendo domicilio político, no puedan por razones justificables, proveerse de pasaporte de su nacionalidad.

Capítulo IX

De la nulidad de los documentos de viaje

Art. 17.- Los documentos de viaje son nulos en los siguientes casos:

- a) Cuando muestren indicios de mutilaciones o alteraciones visibles en su formato;
- b) Si tienen tachaduras, raspaduras o desgloses en sus páginas;
- c) Si faltare la firma o sello de autoridad competente;
- d) Cuando los pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales hayan sido conferidos o revalidados sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- e) Si no han sido otorgados conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Capítulo X

Disposiciones generales

Art. 18.- Todo libretín de pasaporte deberá imprimirse, en los idiomas castellano e inglés, en formato y materiales que garanticen su durabilidad, seguridad y funcionalidad.

Art. 19.- Ningún libretín de pasaporte podrá adquirirse dentro del territorio nacional sin autorización escrita otorgada por autoridad competente.

Art. 20.- El gobierno no asume responsabilidad por los ecuatorianos que salen del país. No tienen derecho a exigir la repatriación ni auxilio pecuniario alguno; sin embargo, la función ejecutiva podrá suspender la vigencia de esta disposición en favor de los ecuatorianos, que por emergencia de guerra o catástrofes ocurridas en el lugar de su residencia se encontraren en la imposibilidad de sufragar los gastos de retorno.

Art. 21.- Las autoridades de migración de la Policía Nacional de los puertos aéreos, marítimos y terrestres de la República tienen la obligación de retirar los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales una vez puesto el visado de entrada, y deberán remitirlos de inmediato al Ministerio

de Relaciones Exteriores, salvo los casos en que sus titulares tengan derecho vitalicio, sean miembros del servicio exterior o de organismos internacionales.

Art. 22.- Cuando el portador de un pasaporte diplomático, oficial o especial, permaneciere en el extranjero por más de seis meses posteriores al término de su misión, deberá entregarlo en la correspondiente embajada u oficina consular ecuatoriana, a fin de que sea cancelado y obtener en cambio, un pasaporte ordinario.

Art. 23.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, las misiones diplomáticas; las oficinas consulares y las autoridades de migración de la Policía Nacional, deberán retener y exigir la devolución de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y ordinarios, salvoconductos y documentos especiales de viaje que estuvieren en circulación contraviniendo las disposiciones de la ley.

Art. 24.- El Ministerio de Relaciones Exteriores o en su caso la Dirección Nacional de Migración, iniciarán contra los infractores de esta Ley, las acciones legales correspondientes.

Art. 25.- Ningún ecuatoriano que hubiere adquirido la nacionalidad de otro país perdiendo la de origen, podrá portar documento de viaje del Ecuador.

Art. 26.- Para los casos no contemplados en esta Ley, el Ministro de Relaciones Exteriores decidirá la clase de pasaporte que deberá concederse.

Art. 27.- Derógase el Decreto Supremo 2917 del 31 de diciembre de 1965, promulgado en el Registro Oficial No. 674 de 21 de enero de 1966.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena, No. 504, publicada en el Registro Oficial No. 385 de 7 de agosto del 2001, el documento de viaje denominado "Pasaporte Andino", podrá ser utilizado por los nacionales de los países miembros en sus movimientos migratorios, y tendrá las siguientes características básicas:

- a) El formato será de tipo libreta con bordes redondeados de 88 mm por 125 mm;
- b) La carátula y contracarátula del pasaporte serán de color "burdeos";
- c) Las leyes tendrán color dorado;
- d) La parte superior de la carátula consignará la leyenda "COMUNIDAD ANDINA", la cual estará centrada e impresa en caracteres de mayores dimensiones, seguido a renglón siguiente del escudo nacional del país miembro emisor y su nombre oficial; y,
- e) Adicionalmente, la carátula contendrá, en la parte inferior, la denominación "PASAPORTE", tanto en idioma español como inglés.

Estas características se aplicarán al pasaporte nacional ordinario o común.

El Pasaporte Andino entrará en vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2005. Si un país miembro adelantara la puesta en vigencia del Pasaporte Andino antes de esa fecha, comunicará ese hecho a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a los demás países para su correspondiente reconocimiento.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley y sus reformas entraron en vigencia desde las respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO: En la discusión, análisis y aprobación de esta Codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinueza, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Constitución Política de la República.
2. Decreto Ejecutivo No. 74, publicado en el Registro Oficial No. 25 de fecha 14 de septiembre de 1988.
3. Ley 11, promulgada en el Registro Oficial No. 132 de fecha 20 de febrero de 1989.
4. Decreto Ejecutivo No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 1 de fecha 11 de agosto de 1992.
5. Ley No. 20, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 93 de fecha 23 de diciembre de 1992.
6. Decreto Legislativo No. 04, promulgado en el Registro Oficial No. 396 de fecha 10 de marzo de 1994.
7. Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 461 de fecha 14 de junio de 1994.
8. Ley s/n, promulgada en el Registro Oficial No. 99 de fecha 2 de julio de 1997.
9. Ley 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de fecha 7 de septiembre de 1998.
10. Ley 2000-16, promulgada en el Registro Oficial No. 77 de fecha 15 de mayo del 2000.
11. Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 83 de fecha 23 de mayo del 2000.
12. Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536, de fecha 18 de marzo del 2002.
13. Ley 2003-17, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de fecha 6 de octubre del 2003.
14. Decreto Ejecutivo No. 1179, publicado en el Registro Oficial No. 239 de fecha 24 de diciembre del 2003.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE

VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO
1	1	11	11	21	21
2	2	12	12	22	22
3	3	13	13	23	23
4	4	14	14	24	24
5	5	15	15	25	25
6	6	16	16	26	26
7	7	17	17	27	27
8	8	18	18	-	D.T.U.
9	9	19	19	D.F.	D.F.
10	10	20	20		

No. 084

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125 de fecha 9 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 29 de noviembre del 2000, se declaró Bosque y Vegetación Protectores al área denominada "Dr. Servio Aguirre Villamagua", ubicada en el sector Sayo, de la parroquia Santiago, cantón Loja, provincia de Loja, en una superficie de setenta hectáreas;

Que, mediante hoja de ruta No. 002639 de fecha 17 marzo del 2003, el Director Regional de Loja-Zamora Chinchipe, dispone al responsable de la Oficina Técnica de Loja, verifique las coordenadas del bosque y vegetación protectores "Dr. Servio Aguirre Villamagua";

Que, mediante oficios Nos. 053 y 062 OTL-MA de fechas 20 y 31 de marzo del 2003, respectivamente, suscritos por el ingeniero Efrén Ramón Ñiguez, responsable de la Oficina Técnica Loja, determina que las coordenadas de ubicación del bosque y vegetación protectores "Dr. Servio Aguirre Villamagua", no coinciden con los límites reales del mismo. Además, adjunta los datos de campo (datos de GPS). Del levantamiento planimétrico, trabajo realizado por el técnico señor Vicente Larrea, funcionario de la Oficina Técnica Loja, para que se elabore el polígono y se inserte en el sistema de información geográfica y se proceda al trámite legal para la rectificación correspondiente;

Que, mediante oficio No. 1397-DR-LZCH-2003-MA, el Director Regional de Loja-Zamora Chinchipe, solicita al Director Nacional Forestal, se rectifique las coordenadas UTM de ubicación del bosque y vegetación protectores "Dr. Servio Aguirre Villamagua";

Que, mediante memorando No. 65493-DNF-MA de 21 de octubre del 2003, el Director Nacional Forestal, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el acuerdo ministerial, con la corrección de las coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator); y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Artículo único.- Sustituir la coordenadas UTM contenidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 125, publicado en el Registro Oficial No. 214 de 29 de noviembre del 2002, referentes a la de ubicación del bosque y vegetación protectores "Dr. Servio Aguirre Villamagua", ubicado en el sector Sayo, parroquia Santiago, cantón Loja, provincia de Loja, en una superficie de sesenta y tres hectáreas por las siguientes:

PUNTOS	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
NORTE		
1	690434	9578786
2	690107	9578822
3	690097	9578827
4	690046	9578841

PUNTOS	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
5	689921	9578695
6	689812	9578678
7	689787	9578624
8	689798	9578583
9	689598	9578547
OESTE		
10	689489	9578472
11	689475	9578378
12	689389	9578149
13	689423	9578172
14	689462	9578080
15	689487	9578027
16	689538	9577991
SUR		
17	689644	9577982
18	689756	9577977
19	689784	9578001
20	690026	9578016
21	690105	9577958
22	690132	9577971
23	690312	9578028
ESTE		
24	690366	9578080
25	690372	9578120
26	690355	9578189
27	690355	9578298
28	690341	9578344
29	690349	9578395
30	690340	9578426
31	690348	9578465
32	690358	9578505
33	690368	9578539
34	690378	9578581
35	690410	9578605
36	690414	9578644
37	690388	9578703

Disposición Final.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese al Director Nacional Forestal y el Director Regional de Loja-Zamora Chinchipe.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los siete días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro.

N° 077-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco del Estado, a realizarse el día miércoles 30 de marzo del 2005.

Comuníquese.- Quito, 30 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 30 de marzo del 2005.

N° 078-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Plenario de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el día jueves 31 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 31 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 31 de marzo del 2005.

No. NAC-DGER2005-0166

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme a su ley de creación, el Servicio de Rentas Internas es una entidad autónoma en los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en Suplemento de Registro Oficial número 184 de fecha 6 de octubre del 2003 derogó expresamente el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en donde se normaba el procedimiento de sumarios o expedientes administrativos;

Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas en su Art. 11 establece que la institución contará con personal técnico y calificado sujeto a un estatuto especial de personal que comprenderá todos los subsistemas de administración de recursos humanos, mismo que se expidió mediante Resolución de Directorio 2002-14 del 18 de octubre del 2002 y se codificó mediante Resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas No. 1009 del 28 de noviembre del 2002;

Que el Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 721, publicado en el Registro Oficial 150 del 19 de agosto del 2003, determinó que la administración de personal del Servicio de Rentas Internas se regirá únicamente por el estatuto especial de personal, disposición posteriormente ratificada por Decreto Ejecutivo No. 1772, publicado en el Registro Oficial No. 355 del 14 de junio del 2004, vigente para los ejercicios económicos 2004 y 2005;

Que para garantizar el debido proceso en el establecimiento de sanciones administrativas de destitución y suspensión de funcionarios, en uso de sus atribuciones legales, el Director General, encargado del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución número 9170104RHUR-0744, publicada en el Registro Oficial número 487 de fecha 22 de diciembre del 2004, expidió las normas de procedimiento para la realización de sumarios o expedientes disciplinarios administrativos en la institución;

Que en el Suplemento del Registro Oficial número 505 de fecha 17 de enero del 2005 se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en donde consta un nuevo procedimiento para la realización de sumarios administrativos;

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público es una norma que produce efectos de carácter general; y,

En uso de la facultad legal consagrada en el artículo 8 de la Ley de Creación del SRI,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer que sin perjuicio de la autonomía de la institución, para la realización de sumarios o expedientes disciplinarios administrativos contra funcionarios del Servicio de Rentas Internas, se proceda conforme a las normas que constan en la Sección V del Capítulo V del Título III del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2.- Derogar la Resolución número 9170104RHUR-0744, publicada en el Registro Oficial número 487 de fecha 22 de diciembre del 2004.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 29 marzo del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGER2005-0168

**Econ. Vicente Saavedra A.
DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos, no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley;

Que mediante Ley No. 2004 - 34 de 10 de mayo del año 2004, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 mayo del mismo año, se expidió la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que establece el acceso de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y en pactos y convenios internacionales, vigentes;

Que los Arts. 17 y 18 de la antes mencionada ley regulan el alcance de la información considerada reservada y confidencial, su protección, y publicación por parte de las instituciones públicas;

Que el Art. 10 del reglamento general a la mencionada ley, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2471 de 12 de enero del año 2005, publicado en el Registro Oficial No. 507 de 29 de enero del mismo año, dispone que las instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada que incluya la fecha de resolución, período y motivos que fundamenten la clasificación de la misma;

Que mediante informe No. AS-HM.0205 de 29 de marzo del 2005, el Asesor General conjuntamente con la Dirección Nacional de Desarrollo Institucional justifican la necesidad de emitir la presente resolución y mediante informe No. 012-2005 de 30 del mismo mes y año, la Dirección Nacional Jurídica se pronuncia sobre la conveniencia en la expedición de la misma;

En cumplimiento de lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Clasificar como reservada la siguiente información del Servicio de Rentas Internas:

- Bases de datos institucionales y entregadas a la institución.
- Configuración de todo el equipo de cómputo.
- Contratos y convenios en proceso.
- Correspondencia enviada y recibida.
- Declaraciones e información de contribuyentes, responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias y que no haya sido publicada en la página web del SRI.
- Estrategias, normas, políticas, manuales y procedimientos internos y documentos relacionados no publicados en la página web del SRI.
- Expedientes administrativos. Se consideran reservados para terceros.
- Expedientes de estudios y proyectos no expedidos o no publicados, excepto para los órganos competentes.
- Expedientes e información individualizada del personal del SRI.
- Expedientes de procesos tributarios y demás información física y electrónica relacionada.
- Expedientes y demás documentos relacionados sobre controversias y procesos judiciales o extrajudiciales de cualquier materia en los que intervenga el Servicio de Rentas Internas.
- Información obtenida bajo promesa de reserva.
- Información y demás documentación relacionada con los sistemas desarrollados por la institución.
- Informes u opiniones legales que sean necesarios para sustentar los procesos que lleve a cabo el SRI.
- Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI en materia tributaria que no se encuentren publicados en la página web del SRI.
- Procedimientos, proyectos y planes de control tributario.
- Proyectos de creación o reforma de disposiciones legales, excepto para los órganos competentes.
- Proyectos de resolución, de circulares, de disposiciones tributarias, de disposiciones administrativas y de otros actos que deba emitir el SRI.

Art. 2.- Esta información clasificada como reservada permanecerá con tal carácter por un período de 15 años contados desde la fecha en que se realizó la clasificación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., a 30 del marzo del 2005.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 30 de marzo del 2005.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 2005 0020

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA (D) UNIDAD
POSTAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 el 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que, el Art. 2 del mencionado decreto dice: “Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano”;

Que, de conformidad con el Acuerdo No. 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo No. 14 en el sentido de que “... La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA”;

Que, la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: “**HOMENAJE A EL MERCURIO, DIARIO INDEPENDIENTE DE CUENCA**”;

Que, la señora Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: “**HOMENAJE A EL MERCURIO, DIARIO INDEPENDIENTE DE CUENCA**”, autorizada por la Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor comercial: US \$ 1,25, tiraje: 200.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SEGUNDO SELLO: Valor comercial: US \$ 2,00; tiraje: 200.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

TERCER SELLO: Valor comercial: US \$ 2,25; tiraje: 200.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor comercial: US \$ 9,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 400 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Impresión Reproducción y Publicidad” del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la Gerencia Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veinte y ocho días del mes de febrero del 2005.

f.) Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D), Unidad Postal del Ecuador.

No. 94-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Jorge Quiñónez de la Cruz y Juana del Carmen Sánchez Roldán.

DEMANDADO: Jorge Merino Medina, en calidad de representante legal de ASOMAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 11 de mayo del 2004; a las 10h44.

VISTOS (14-2001): José Merino Medina, en calidad de representante legal de ASOMAR, interpone recurso de hecho (fs. 27 del cuaderno de segunda instancia) por la negativa de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil a concederle el recurso de casación deducido contra la sentencia dictada, por esa Sala (fs. 9 y s.) "por no fundamentar debidamente el recurso, ya que en su exposición no indica de qué manera no han sido aplicadas tales normas y disposiciones legales, así como indebida aplicación de otras, y la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cómo éstos han influido en la decisión del fallo (numeral 2.3 del escrito de interposición del recurso)".- Para resolver sobre el recurso de hecho se hace necesario examinar si el Tribunal ad-quem ha procedido conforme manda el Art. 6 de la Ley de Casación, y al respecto se considera: PRIMERO.- En el punto 2.3 de su escrito de interposición del recurso señala que fundamenta su recurso "en las causales primera y tercera de la Ley de Casación, por haber existido en la sentencia recurrida falta de aplicación de varias normas de derecho e indebida aplicación de otras y de precedentes jurisprudenciales obligatorios (CAUSAL PRIMERA); y falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (CAUSAL TERCERA)".- Es obligación del recurrente señalar la causal o causales y el o los cargos que sostiene cada causal. Además, debe señalar con precisión si la violación en el cargo es por falta de aplicación, por aplicación indebida o por errónea interpretación. Por último, debe hacer una argumentación lógico jurídica de cómo influyeron causal y cargo en la decisión de la causa. SEGUNDO.- En la especie, en el escrito de casación no se ha determinado en forma clara y precisa cómo cada norma legal menciona en relación a la causal (que tampoco determina) ha influido en la parte de la sentencia impugnada. No es suficiente señalar

causales y normas legales, sino que tiene que hacerse un proceso lógico para demostrar que la Sala de instancia ha cometido errores in iudicando o in procedendo, con el tipo de violación legal que debe sustentarse en una o más causales del Art. 3 de la ley de la materia. TERCERO.- La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha procedido correctamente al denegar el recurso de casación por no ajustarse a la técnica jurídica.- Por estas consideraciones, esta Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil rechaza el recurso de hecho.- Entréguese a los actores la cantidad de doscientos dólares consignados por el recurrente, como caución sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia le ha causado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Wladimiro Villalba Vega, Ministros y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 11 de mayo del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de agosto del 2004; a las 10h32.

VISTOS (14-2001): La Sala corrige el lapsus cáلامي en el que ha incurrido en el auto dictado el 11 de mayo del 2004; a las 10h44, en el sentido de que la caución equivalente a la cantidad de \$ 200,00 consignada al momento de imponer recurso de casación, se entregue al recurrente, y no como equivocadamente se hizo constar en dicho auto a los actores, por cuanto no hubo perjuicio en la demora en la ejecución de la sentencia en virtud de que esta controversia ha terminado por acuerdo entre las partes conforme consta de la cláusula séptima de la escritura celebrada el 14 de septiembre del año 2001 que en su tenor literal dice: "SEPTIMA.- CONTROVERSIA.- Como existe una controversia judicial pendiente entre las partes contratantes, éstas acuerdan mutuamente a través de ese contrato dejar por terminada dicha contienda y desisten de toda acción judicial en lo posterior y le dan el acuerdo de cosa juzgada en última instancia". De esta manera queda corregido el lapsus cáلامي en que incurrió la Sala.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Wladimiro Villalba Vega, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de agosto del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 95-2004

JUICIO ORDINARIO DE REIVINDICACION

ACTORES: Gualberto Mora Armijo, Luz María Bermeo Cuenca y Elvia Bermeo Cuenca, en calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad Fredy Manuel y Anabel María Sánchez Bermeo.

DEMANDADOS: Ruperto Jiménez, Guadalupe Parra Medina, Geovany Vargas y Mayra Rojano y a José Hernando Tubón López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 11 de mayo del 2004; a las 10h30.

VISTOS (66-2002): Gualberto Mora Armijo, Luz María Bermeo Cuenca y Elvia Bermeo Cuenca, en calidad de madre y representante legal de sus hijos Fredy Manuel y Anabel María Sánchez Bermeo, dicen que los comparecientes son propietarios de un inmueble de 65 metros cuadrados, 50 decímetros, ubicado en el sector de La Vicentina de la parroquia La Matriz del cantón Ambato. Prosiguen manifestando: "...Es el caso que desde el día jueves cinco de septiembre de 1996, con supuesta autorización, ilegal de parte de José Hernando Tubón López, los sujetos que responden a los nombres de Ruperto Jiménez, Guadalupe Parra Medina, Geovany Vargas y Mayra Rojano, de manera irregular, bajo premeditación, con mala fe, con el ánimo de causarnos perjuicio y a sabiendas de nuestra legítima propiedad, se posesionaron de nuestro inmueble, sin que hasta la presente fecha lo hayan desocupado o restituido a nuestro favor pese a las reiteradas peticiones que lo hagan". Con tales antecedentes e invocando los artículos 953, 954, 957, 959 y más pertinentes del Código Civil, demandan a Ruperto Jiménez, Guadalupe Parra Medina, Geovany Vargas y Mayra Rojano. "... y a quien supuestamente ha venido ilegalmente o autorizado la ilegal posesión José Hernando Tubón López, la reivindicación de dicho inmueble". La señora Jueza Segunda de lo Civil de Ambato acepta la demanda desechando por improcedentes las reconveniones de prescripción adquisitiva extraordinaria planteada por Ruperto Jiménez y Guadalupe Parra, así como la de daños y perjuicios formulada por Geovanny Vargas y Mayra Katherine Rojano. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel. Ruperto Teodocio Braulio Jiménez Bautista y Ruth Guadalupe Parra Medina, han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicha Sala. Consideran infringidos los Arts. 157, 717, 953, 954, 957, 959, 1727, 734, 2416, 2417, 2422, 2435 y 2437 del Código Civil, así como los Arts. 117, 118 del Código de Procedimiento Civil. Invocan las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El Tribunal de segunda instancia negó el recurso de casación, aduciendo que no consta el pago de la tasa correspondiente, luego negó la revocatoria solicitada respecto de tal negativa (fs. 232 vta. y 236 vta.). Por fin, a fojas 237, interpusieron recurso de hecho, en virtud del cual los autos han llegado a esta Sala. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para

resolver, se considera: PRIMERO.- Los autores de la impugnación consideran infringidos los artículos que se mencionan, empezando por el 157 que trata del haber de la sociedad conyugal y sus cargas, que de ninguna manera se lo ha infringido. El 717 dice: "Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada". Tampoco hay base para estimar que se ha violado dicha norma. El Art. 953 define la reivindicación, que los fallos la encuentran procedente porque se han justificado los tres requisitos exigidos para el efecto. El siguiente artículo establece las cosas que pueden reivindicarse, es decir las corporales, raíces y muebles, particular que no se discute en la presente causa. El Art. 957 enseña a quien corresponda la acción reivindicatoria, esto es a quien tiene la propiedad nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Los fallos que preceden examina ampliamente el punto. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Ambato, en el considerando cuarto anota: "...que los demandados no han podido demostrar en el proceso la falta de derecho de los actores para proponer su acción ni la improcedencia de la misma, pues con el título de propiedad que obra de autos se demuestra tal derecho y la procedencia de la demanda, que el mencionado título de propiedad y el contrato de compraventa que lo contienen no son nulos, como ellos sostienen, ya que el mismo es suficientemente válido por reunir todos los requisitos exigidos por la ley en los Arts. 1759 y 1767 del Código Civil y 168, 171 y 173 del Código de Procedimiento Civil, anotando que incluso la venta de cosa ajena vale mientras su dueño no reclame, particular que no se observa del proceso como dispone el Art. 1781 del Código Civil y que en el caso de ser cierta la no intervención de la cónyuge del vendedor y como bien se anota en el fallo de primera instancia, se estaría en el caso de nulidad relativa que los juzgadores no pueden declararla de oficio, como manda el inciso 2do. del Art. 1727 ibídem...". No está por demás hacer constar que no coincidimos con el criterio de que "se estaría en el caso de nulidad relativa que los juzgadores no puedan declararla de oficio, como manda el inciso 2do. del Art. 1727 ibídem, sino con el de la jurisprudencia chilena, que se transcribirá posteriormente. El Art. 959 manda que: "La acción de dominio se dirige contra su actual poseedor", que es lo que ha ocurrido en el presente caso y por ende no ha sido violado. El Art. 1727 trata de la nulidad relativa y como se lee de la parte transcrita ha sido debidamente tomado en cuenta. El Art. 734 define la posesión y no se ve cómo se puede infringir el concepto que dé ella de la ley. El Art. 2416, igualmente, se limita a definir la prescripción. Cabe al respecto la misma observación que en la norma anterior. El Art. 2417 prescribe que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio. Este es un punto que no ha sido objeto de discusión siquiera. El Art. 2422 enseña que el dominio se gana por prescripción de bienes que están en el comercio humano y se ha poseído con las condiciones legales. Aspecto que no ha sido objeto de controversia. El Art. 2435 establece el tiempo necesario para adquirir la prescripción. Este punto está tratado en los fallos que preceden, los mismos que no encuentran justificado ese modo de adquirir el dominio. Por fin el Art. 2437 dispone que la sentencia que declara una prescripción hará las veces de escritura pública, particular que tampoco se discute en el presente caso. SEGUNDO.- El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, trata de las pruebas y a quienes corresponde actuarlas. El fallo impugnado confirmatorio del de primera instancia, aplica el

particular conforme le correspondía hacerlo. Lo mismo debe decir del Art. 118 del propio cuerpo de leyes. TERCERO.- La jurisprudencia chilena, a propósito se pronuncia en este sentido: "La circunstancia de que los actores no sean dueños de la totalidad de los derechos sobre el inmueble que reivindican, no es óbice para acoger la acción reivindicatoria, dirigida contra personas que no han probado tener derecho de ninguna clase sobre el predio que poseen, pues en un caso tal la única decisión justa es entregar la posesión material y legal a quienes han justificado el dominio sobre la mayor parte de él, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los comuneros no demandantes, quienes podrán hacerlos valer contra los actores, en cualquier momento, a más de beneficiarse con la recuperación. Esta decisión constituye una aplicación de la opinión de ancestro romano que acepta que la cuota de los comuneros, dentro de la comunidad, se traslada, asimismo, a los bienes individuales que la forman, opinión que concuerda con lo dispuesto en el artículo 1268 del Código Civil, que permite al heredero comunero entablar la acción reivindicatoria con el fin de pedir la restitución de bienes de la herencia" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Libro Segundo. P. 253). "La venta de cosa ajena, siendo válida entre las partes que la celebran (en este caso el comprador y los herederos realmente representados por el partidor), deja a salvo los derechos del comunero no representado sobre su cuota en el bien vendido, en tanto no se extingue por la prescripción en otras palabras, la venta le es imponible por falta de concurrencia, y es procedente del lugar a la acción reivindicatoria de cuota deducida por el afectado.-". "En la venta de cosa ajena el dueño no queda afectado en forma alguna por el contrato; puede pedir que se declare que la venta no le afecta y que no está obligado de ningún modo con el comprador a entablar la acción reivindicatoria en contra del actual poseedor. Si la cosa está todavía en poder del comprador, puede ejercitar a su elección cualquiera de ambas acciones, la reivindicatoria o la relativa a solicitar se declare que la venta no le afecta; pero si la cosa está en poder de un tercero que no intervino en el contrato, solo tiene el dueño el derecho de reivindicarla.". "Procedencia de la acción reivindicatoria contra el comprador de cosa ajena en remate público y por mano de la justicia.- La circunstancia de que se haya adquirido el fundo por el tercero en subasta pública y por mano de la justicia no entraba el ejercicio de la acción reivindicatoria, porque si bien la venta de cosa ajena es válida, se entiende sin perjuicio de los derechos del dueño mientras no se hayan extinguido por el lapso de tiempo.". "Independencia de la acción reivindicatoria del dueño en la venta de cosa ajena.- Cuando hay venta de cosa ajena, la acción reivindicatoria del dueño tiene vida propia e independiente; no está subordinada por relación alguna de causalidad con una acción de nulidad previa. En consecuencia, el dueño puede entablar de inmediato y directamente la acción reivindicatoria contra los actuales poseedores de la cosa que le pertenece." (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Libro Cuarto. P. 202-203). En suma, se han mencionado varias normas como infringidas, pero no se demuestra respecto de ninguna. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de hecho y por ende el de casación que le precede. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 11 de mayo del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de julio del 2004; a las 10h30.

VISTOS (66-2002): Ruperto Teodocio Braulio Jiménez Bautista y Ruth Guadalupe Parra Medina solicitan aclarar el fallo pronunciado por la Sala respecto de dos puntos: "Que se aclaren cuáles de los demandados tienen la obligación de entregar el inmueble materia de la reivindicación". Y "Que se aclare si los accionados, tienen derecho a ser pagados en las mejoras realizadas en el inmueble materia de la reivindicación". Luego del traslado previsto por la ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Que la aclaración procede cuando la sentencia fuere obscura, pero en el caso es perfectamente clara. SEGUNDO.- Piden que se aclare cuáles demandados tienen la obligación de entregar el inmueble, punto que la sentencia no ha tocado ni tenía por qué hacerlo. TERCERO.- Solicitan que se aclare si los accionados tienen derecho a ser pagados de las mejoras. Este es un tema que, al igual que el anterior, no debió ser tocado en un fallo que simplemente deniega el recurso de casación. Por lo expuesto, se rechazan tales pedimentos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 26 de julio del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 171-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Luis Coraisaca Coraisaca.

DEMANDADOS: Alcides López Romero y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 14 de septiembre del 2004; las 11h15.

VISTOS (116-2003): Luis Coraisaca Coraisaca en el juicio que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue en contra de Alcides López Romero y otros, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, mediante la cual

desecha el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y confirma en todas sus partes la sentencia del inferior que acogió la excepción de falta de derecho del actor rechazó la demanda por no haber justificado los fundamentos de hecho y de derecho y por la misma razón, denegó la reconvencción presentada por Alcides Bolívar López Romero, como procurador común de los demandados. Elevado el proceso a la Corte Suprema y radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, para resolver se considera: PRIMERO.- En el escrito de interposición del recurso. Luis Coraisaca se basa en las causales 1° y 3° del artículo 3 de la Ley de Casación. En la primera dice que hay errónea interpretación de los artículos 2416 y 2434 del Código Civil porque según el recurrente: "...si bien el contrato de compra venta extendido a mi favor por los vendedores entes nombrados se realizó el 27 de enero de 1988, pero vengo estando en posesión de dicho inmueble desde el 5 de enero de 1983 conforme lo he demostrado y que consta en el expediente con los testimonios aportados por los declarantes, por esta razón el vendedor Edmundo Jaramillo Abad realizó a mi favor el contrato de compra venta privado.". En la tercera, después de indicar que consta de autos las pruebas aportadas entre ellas la inspección judicial en cuanto ella hace prueba, dice que "En la sentencia se hace constar que no se han observado con claridad las piscinas para la crianza de los peces, cosa totalmente falsa ya que de autos consta el informe del perito en el que se menciona la existencia de las piscinas, también es corroborado con los testimonios rendidos oportunamente y de conformidad con lo que preceptúa el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, por lo anteriormente indicado existe error de apreciación, o valoración de la prueba aportado y que consta en autos.". En esta alegación -a diferencia de la primera-, el recurrente no precisa ninguno de los tres modos de infracción previstos en la causal tercera, esto es falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que considera infringidos, por tanto, tampoco precisa que, como consecuencia de esta primera infracción, se ha producido la segunda derivada de la anterior, esto es la equivocada aplicación de una norma o normas de derecho o la no aplicación de las mismas. En consecuencia, el propio recurrente en los términos propuestos en su escrito de interposición, limita el recurso al examen de la primera alegación. SEGUNDO.- Los artículos alegados como infringidos por errónea interpretación, son el 2416 del Código Civil que dice "Art. 2416.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales./ Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción."; y, el 2434, que dice: "Art. 2434.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: / 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; / 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, basta la posesión material en los términos del artículo 734; / 3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; y, / 4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: / 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o

tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, / 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.". Revisado el texto antes transcrito se advierte claramente que no se "desnaturaliza su sentido o desconoce su significación" (Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación. Caracas 1994), porque en el acta de inspección judicial a la que alude el recurrente se anota que el terreno está dividido en lotes con hitos de demarcación; y, porque, se ha demostrado que existe la lotización conocida como "Génesis" y el Registrador de la Propiedad certifica que son varias las personas propietarias de 1.01 hectáreas de terreno en Nueva Loja, por último, también resulta determinante para la decisión adoptada por el inferior, la precisión de que el contrato de compra venta celebrado entre los cónyuges Edmundo Jaramillo Abad y Francisca Ullauri en calidad de vendedores y Luis Medardo Coraisaca, en calidad de comprador, es de fecha 17 de enero de 1988 (fjs. 59) (no de 27) fecha desde la cual como dice la sentencia, efectivamente habría transcurrido únicamente 12 años y no los 15 que se requiere para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme lo dispuesto por el citado artículo 2434 ibídem, todo lo cual, se ha expuesto detalladamente en la sentencia recurrida razón por las cuales, la Sala considera acertada. TERCERO.- La sentencia recurrida, entre otros términos, dice que: "Los siguientes son entonces los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria de dominio: 1.- Posesión por quince años o más del poseedor y no dueño, con el ánimo de dueño y señor, ejecutando los actos que solo el dominio permite. 2.- Que los linderos del inmueble coincidan con lo que se ha demandado. 3.- La prescripción extraordinaria procede contra título inscrito, y debe estar dirigida contra los dueños del inmueble. QUINTO.- En la especie en la parte demandada no ha logrado comprobar que se encuentre en posesión actual del inmueble, puesto que del acta de inspección judicial, que obra a fojas 90 de los autos y vlta., se ha observado por parte del Juzgado que el terreno se encuentra dividido en lotes, que se encuentra rellenado por arena, que se encuentran fijados hitos por linderación.- A fojas 69 se observa que existe una lotización conocida como el barrio 'Génesis'.- A fojas 68, consta un certificado del señor Registrador de la Propiedad, por el que se conoce que varias personas son propietarias de 1.01 hectáreas de terreno en la ciudad de Nueva Loja.- A fojas 59 consta un contrato de compra - venta privado, celebrado en fecha 27 (sic) de enero de 1988, por el que Edmundo Jaramillo Abad y Francisca Ullauri, han dado en venta informal al señor Luis Medardo Coraisaca, adquiera una hectárea de terreno en la vía Quito, documento privado que podría proporcionar prueba acerca del tiempo de posesión, hasta la fecha de la demanda esto es el 6 de septiembre del 2000, habrían transcurrido únicamente 12 años, y no los 15 que se requiere para que opere la prescripción extraordinaria de dominio.". En consecuencia sin ser necesarias otras consideraciones en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por Luis Coraisaca Coraisaca. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 15 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 172-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Angel Benigno Bustamante Córdova.

DEMANDADOS: Romel Efrén Durán Castillo y Manuel de la Cruz Armijos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de septiembre del 2004; a las 10h45.

VISTOS (161-2003): A fojas 4 del cuaderno de primera instancia, Angel Benigno Bustamante Córdova dice que: "... se ha forjado un documento cambiario en el que aparezco aceptando a favor de Manuel de la Cruz Armijos una letra de cambio por la cantidad de dos millones de sucres...". Añade que Cruz Armijos aparece endosando dicha letra de cambio por valor recibido a favor del licenciado Romel Efrén Durán Castillo. Prosigue manifestando que éste comparece ante el Juez de lo Civil con sede en Catamayo y demanda al exponente en vía ordinaria, afirmando bajo juramento que desconoce su domicilio, pese a que consta en la letra de cambio. Por fin afirma que: "Únicamente me entero de esta falaz acción cuando concluido el juicio ordinario, que lógicamente termina con sentencia dictada contra el compareciente, se ordena el embargo de mi casa de habitación acompañando certificado respectivo, es decir para esta diligencia ya se recordó mi domicilio. Acompaño copia xerox debidamente certificada del proceso ordinario al que hace referencia, signado con el No. 4451, seguido en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, donde consta la letra de cambio forjada antes referida, en la que aparecen la firma y rúbrica falsificada del supuesto aceptante y todos los datos que he referido anteriormente.- Al no citárseme en mi domicilio perfectamente conocido y que lo han colocado en la 'letra de cambio', se ha omitido una solemnidad sustancial (Art. 355 No. 4 del C de P. Civil), adoleciendo la sentencia dictada en el mencionado proceso de nulidad absoluta, ello, sin considerar la causa y objeto ilícito que aparece del forjado documento.". Con tales antecedentes, demanda al licenciado Romel Efrén Durán Castillo y a Manuel de la Cruz Armijos. "...a fin de que se declare nula la sentencia dictada con fecha 16 de mayo del 2001 por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Catamayo, a las 15h00 en el proceso ordinario No. 4451, que se ha tramitado en mi contra, por no haberseme citado en legal forma y en base a los antecedentes antes expuestos". El

señor Juez Séptimo de lo Civil de Loja, sede Catamayo, rechaza la demanda por falta de prueba, lo propio que la reconvencción. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, confirma el fallo de primer nivel, "pero por el fundamento expuesto en el considerando segundo de este pronunciamiento". Dicho considerando dice: "La Excma. Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración y por tanto 'obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes', de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación, tiene resuelto: 'Cualquier impugnación de la sentencia dictada en juicio ejecutivo debe hacerse en juicio separado con arreglo al Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante la acción de nulidad de sentencia prevista en el Art. 302 del mismo Código'". Angel Benigno Bustamante Córdova ha interpuesto recurso de casación contra el fallo de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 458, 302 y 63 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a las causales dice: "La determinación de las causales en que fundamos el recurso de casación son: a) la falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia; b) aplicación indebida y errónea de los preceptos jurídicos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho de la sentencia; y, c) resolución de lo que no fue materia del litigio. Sostienen el recurrente que: "Los fundamentos en que apoyo el recurso de casación los expongo en forma clara y sucinta y explico la manera como a (sic) influido en la parte dispositiva de la sentencia y de las causales expuestas en este recurso de casación; en calidad de actor, demandé en juicio ordinario, la nulidad de la sentencia pronunciada por el Juez Séptimo de lo Civil de Loja con sed (sic) en Catamayo el 16 de mayo del 2001, en el proceso ordinario, signado con el No. 4451, propuesto por el señor Lic. Romel Durán, en su calidad de cesionario de una letra de cambio por dos millones de sucres, cuyo cedente es el señor Manuel de la Cruz Armijos. Más sucede que al dictarse sentencia, se aplica una Resolución de la Corte Suprema de Justicia, indebidamente dándole la calidad y tratamiento de ejecutivo al proceso antes referido, cuando realmente es ordinario.". La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Lo que sostiene el autor de la impugnación, en la parte transcrita, corresponde a la realidad procesal, en efecto de la copia que obra de fojas 11 en adelante del primer cuaderno, aparece que el licenciado Romel Efrén Durán Castillo, endosatario de la letra de cambio, demandó a Angel Bustamante Córdova en juicio ordinario el pago de dos millones de sucres de capital, intereses y costas; de modo que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja mal pudo aplicar, como lo hace en el considerando segundo, fallos de triple reiteración relativos al juicio ejecutivo. En suma, el fallo del primer nivel confunde el trámite dado a aquel juicio, pues, no es ejecutivo sino ordinario. SEGUNDO.- Lo expresado en el considerando anterior es suficiente para casar la sentencia como se lo hace en efecto; y de acuerdo con el Art. 14 de la Ley de Casación, expedir la que en su lugar correspondiere. La demanda que originó el juicio ordinario se halla resumida al comienzo de este fallo. Frente a ella los demandados opusieron la excepción de improcedencia de la demanda, excepción que aparece justificada con lo que dice en la demanda de fojas 4. Angel Benigno Bustamante Córdova "Únicamente me entero de esta falaz acción cuando concluido el juicio ordinario, que lógicamente termina con sentencia contra el compareciente, se ordena el

embargo de mi casa de habitación acompañando certificado respectivo..."; pues de tal afirmación se viene en conocimiento que la sentencia cuya nulidad demanda fue ejecutada y en tal caso, no a lugar la acción de nulidad por lo dispuesto en el inciso primero del Art. 305 del Código de Procedimiento Civil. "No a lugar la acción de nulidad: 1.- Si la sentencia ha sido ya ejecutada". TERCERO.- La jurisprudencia respalda la tesis que queda enunciada. "NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA. Acción de nulidad de la sentencia que acepta la acción de prescripción adquisitiva de dominio, una vez que la misma se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad. Improcede la acción tendiente a alcanzar la nulidad de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio, cuando ésta ha sido ya ejecutada, esto es, inscrita en el Registro de la Propiedad, pues así lo establece el Art. 322 (actual 305) No. 1 del Código de Procedimiento Civil. (4° Sala, 23 de febrero de 1984)". (Dr. Galo Espinosa, Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema. Vol. 4, p. 675). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 174-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rodrigo Teodoro Guerrero Calderón.

DEMANDADO: Alejandro Arbulu Herrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de septiembre del 2004; a las 10h30.

VISTOS (171-2003): Rodrigo Teodoro Guerrero Calderón dice que el 4 de diciembre del año 2000 dio en arrendamiento a Alejandro Arbulu Herrera el local comercial No. 5 - 35, que es parte del inmueble ubicado en la calle Gran Colombia No. 5-31 entre Hermano Miguel y Mariano Cueva de la ciudad de Cuenca. Añade que pactaron el precio de ciento cuarenta dólares americanos y el plazo de un año renovable. Manifiesta que de la documentación que acompaña, de acuerdo con el inciso primero del Art. 31 de la Ley de Inquilinato, comunicó a su

arrendatario con su voluntad de terminar el contrato mediante el respectivo desahucio. Con tales antecedentes y fundándose en el inciso primero del Art. 31 de la Ley de Inquilinato, así como el inciso tercero del Art. 46 ibídem, demanda a Alejandro Arbulu Herrera la terminación del contrato, la inmediata desocupación y entrega del local, el pago de las pensiones devengadas y que se devengaren, la devolución de cinco vitrinas y las costas procesales. La señora Jueza de Inquilinato de Cuenca declara con lugar la demanda. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción confirma íntegramente la decisión de primer nivel, José Alejandro Arbulu Herrera ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 28 y 33 de la Ley de Inquilinato y el Art. 7 de la Ley 54, publicada en el Registro Oficial No. 319 del 21 de noviembre de 1989. Invoca la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. El Tribunal de segunda instancia negó el recurso de casación. En estas circunstancias, José Alejandro Arbulu Herrera interpuso el recurso de hecho, en virtud del cual los autos han llegado a esta Sala. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 28 de la Ley de Inquilinato, que el recurrente considera infringido, establece en definitiva, el derecho del arrendatario a una duración mínima de dos años, pero tal norma no ha sido infringida puesto que el actor al desahuciar respetó el plazo de dos años que la ley garantiza. El Art. 33 ibídem dispone: "Anticipación del Arrendador.- El arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciera, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo". Esta norma tampoco ha sido infringida; por el contrario, el arrendador ha dado estricto cumplimiento a la misma, conforme aparece de la prueba instrumental que obra en autos. SEGUNDO.- En cuanto al Art. 7 de la Ley 54, que manda que los derechos de los inquilinos son irrenunciables, mal puede considerarse infringido si nadie ha mencionado ni tocado el punto. El inquilino demandado ha hecho uso del derecho de defensa y al contestar la demanda negó los fundamentos de la misma, manifestó tener derecho a una duración mínima de dos años, impugnó la declaración juramentada del actor; y, alegó falta de personería pasiva, y ni mencionó siquiera aquello de que se haya atentado contra sus derechos irrenunciables. En suma, el fallo recurrido no ha infringido norma legal alguna. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de hecho y por ende el de casación que le precede. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

PROCESO N° 143-IP-2003

Interpretación prejudicial solicitada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador. Interpretación de oficio de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a), d) y e), 84 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Proceso Interno N° 230-00-AB. Actor: Industrias ROCACEM S.A. Marca: PEGAROC

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial contenida en el oficio N° 795-TDCAG-03, remitido por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador, con motivo del Proceso Interno N° 230-00-AB, oficio que fue recibido el 11 de diciembre del 2003.

Que la solicitud, en puridad no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 125 del estatuto del Tribunal; sin embargo, en anteriores oportunidades el Tribunal ha admitido solicitudes que no reunían estos requisitos supliendo las carencias con elementos que aparecen de los documentos remitidos; la mencionada solicitud fue admitida a trámite mediante auto dictado el 11 de febrero del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es la Industria ROCACEM S.A. los demandados son: el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, el Director Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Industrias, el Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, y como coadyuvante del demandado, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

El 20 de octubre de 1998 INDUSTRIAS ROCACEM S.A., solicitó el registro de PEGAROC para proteger servicios de la Clase 37 (*Clase 37: construcción; reparación; servicios de instalación*).

Publicada la solicitud de registro de marca, la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A., el 21 de mayo de 1999, presentó observaciones contra dicha solicitud, amparándose en que es titular de la solicitud del registro de la marca PEGACOR, para proteger productos de las clases 1 y 19 (*Clase 1: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Clase 19: Materiales de*

construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.) Mediante Resolución No. 975391 de 27 enero del 2000, el Director Nacional de Propiedad Industrial, aceptó las observaciones presentadas y rechazó el registro de la marca PEGAROC.

2.2. Fundamentos de la demanda

La Sociedad INDUSTRIAS ROCACEM S.A., -demandante en el presente proceso-, mediante apoderado, solicita al Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que "...revoque la resolución N° 975391 de 27 de Enero de 2000, notificada en Febrero 1 del 2000 y se restituya el derecho de mi mandante que ha sido negado totalmente por el acto administrativo impugnado y se niegue la observación presentada por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A., ordenándose la prosecución del correspondiente trámite de registro de la marca PEGAROC...".

La demandante sostiene que "... el signo solicitado por mi mandante tiene gran capacidad distintiva, por cuanto en su concepto crea la imagen dentro del público consumidor de un material que *PEGA con la fortaleza de la ROCA, formándose así el signo PEGAROC* -negrilla puesta por la demandante-, lo que brinda a este signo la suficiente diferenciación sobre cualquier otra marca que se pueda considerar como similar.

La actora señala que "... *INDUSTRIAS ROCACEM S.A. es una sociedad que forma parte del grupo empresarial LA CEMENTO NACIONAL, empresa que cuenta bajo su titularidad un gran número de marcas (sic) ... como: ROCATECHO, FUROCA, ROCACEM, etc., es decir que fácilmente se puede deducir que el contenido conceptual que se trata de evocar es mediante la utilización de dicho prefijo es ROCA o ROC (sic), siendo dicho prefijo parte de una familia de marcas, figura legal que ha sido reconocida incluso por la misma Dirección Nacional de Propiedad Industrial ...*".

La Sociedad INDUSTRIAS ROCACEM S.A. argumenta que "... el señor Director Nacional de Propiedad Industrial fundamenta su resolución en base a dos solicitudes de registro mal presentadas -el subrayado es de la demandante ya que en dichas solicitudes no se especifica los productos a ser protegidos por la marca PEGACOR ...".

La actora manifiesta que "la confusión entre signos distintivos se debe presentar respecto de los signos como tal y respecto de los productos o servicios que identifican, ya que si alguno de estos dos requerimientos resulta negativo, resulta imposible alegar confusión" -el subrayado es de la demandante-. La demandante fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 81, 87 y 83 a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y en otras normas del Ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador.

2.3. Contestación a la demanda

En el expediente enviado por la jurisdicción consultante, sólo constan la contestación a la demanda del Director (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual y del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado.

2.3.1 Del Director (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

El Director (E) del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, contesta la demanda, deduciendo las siguientes excepciones: “a.- *negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demandada (...) d.- Para determinar la confusión entre las marcas enfrentadas se debe tener en cuenta algunos aspectos importantes dentro del derecho marcario como son: la identidad de las marcas en el plano gráfico -visuales como fonético-auditivas (sic), la relación entre los productos o servicios; y los canales de comercialización. En el presente existe semejanza entre las marcas en conflicto, además la marca observante protege productos de la clase Internacional 19, que están relacionados con los servicios de la clase internacionales N° 37 y utilizan los mismos canales de comercialización y distribución, por lo que es menester declarar la incompatibilidad entre signos similares (...) e.- Teniendo en cuenta lo expuesto se concluyó que la marca solicitada se encontraba incursa dentro de las prohibiciones de los Art. 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena vigente a esa fecha en concordancia con lo que establece los Art. 135 literal a) y 136 literal a) de la Decisión 486 y Arts. 195 literal a) y 196 literal a) de la Ley de Propiedad Intelectual, con estos antecedentes la Dirección Nacional de Propiedad Industrial resolvió aceptar la observación presentada y denegar el registro de la denominación solicitada”.*

2.3.2 Del Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado

El Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, en su contestación a la demanda sostiene que “De conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial N° 320 del 19 de mayo de 1998, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa; cuyo representante legal es su Presidente. Por lo tanto, corresponde al representante del IEPI comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada.

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que en el presente caso se interpretarán de oficio los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a), d) y e), 84 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. Se entenderá por marca todo

signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) *No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;*

(...)”

Artículo 83

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;*

(...)

d) *Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) *Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicite el registro.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

(...)”.

Artículo 84

“Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) *La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;*

- b) *La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;*
- c) *La antigüedad de la marca y su uso constante; y,*
- d) *El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.*

Artículo 95

“Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DE LA APLICACION DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO EN EL TIEMPO

En el presente caso, el trámite administrativo que se siguió ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, fue bajo la vigencia de la Decisión 344, la misma que rigió del 1 de enero de 1994 hasta el 31 de noviembre del 2000. El proceso contencioso administrativo que se inició el 7 de junio del 2000, también se siguió bajo la vigencia de la Decisión 344; sin embargo como el Director (E) del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual se refiere a la concordancia existente entre los artículos 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 con los artículos 135 a) y 136 a) de la Decisión 486, resulta oportuno referirse a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo.

En principio, y con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica y de confianza legítima, la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos; por tanto, las situaciones jurídicas disciplinadas en ella se encuentran sometidas, en sí y en sus efectos, a la norma vigente al tiempo de su constitución. Y si bien la nueva norma comunitaria no es aplicable, salvo previsión expresa, a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata a los efectos futuros de la situación nacida bajo el imperio de la norma anterior.

Este Tribunal en una de sus interpretaciones prejudiciales ha señalado que: *“Resulta oportuno para dilucidar los aspectos relativos a la aplicación de la ley comunitaria en el tiempo, precisar la terminología relacionada con este tipo de situaciones, así el profesor Marcial Rubio Correa señala que: ‘Aplicación inmediata de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquel en que es derogada*

o modificada; aplicación ultra activa de una norma, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata; aplicación retroactiva de una norma, es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; y aplicación diferida de una norma es aquella que se hace cuando la norma expresamente ha señalado que deberá aplicarse en un momento futuro, que empieza a contarse después del momento en que entre en vigencia’ (RUBIO, Marcial. Título Preliminar. Para Leer el Código Civil, vol. III. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima: 1988. p. 57 y ss.).

El problema de aplicación de las normas en el tiempo supone una disyuntiva entre la seguridad jurídica y la innovación legislativa. Por tal motivo, para solucionar esta contrariedad, la teoría jurídica brinda diversas posibilidades, entre las que destacan dos:

- *La teoría de los derechos adquiridos que se apoya en la seguridad jurídica que debe otorgar todo sistema jurídico. Se entiende por derechos adquiridos aquellos que han entrado en el dominio de su titular y que no pueden ser modificados por normas posteriores, porque se estaría haciendo aplicación retroactiva de ellas.*
- *La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere aquí la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las normas derogadas. Para ello se parte del hecho que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores.*

El profesor Luis Henrique Farías Mata con relación a la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, señala que: ‘... aquella reposa sobre dos principios fundamentales: de una parte, como regla, el inveterado respecto a los derechos adquiridos; acompañado, de otra parte, por las naturales restricciones que todo derecho comporta en beneficio del interés general o colectivo, en el caso, el interés comunitario’ (FARIAS MATA, Luis Henrique. La Primera Disposición Transitoria de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, en la Revista Iuris Dictio, Vol. 1, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2000, p. 58).

Este Tribunal ha señalado que ‘... la Disposición en referencia contempla la aplicabilidad inmediata, de la norma sustancial posterior, a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues dispone que, en cambio, se aplicará la Decisión 344 al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prorrogas de tal derechos (sic)... A la vez, si el ius superveniens se halla constituido por una norma de carácter procesal, ésta se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los procedimientos por iniciarse o en curso. De hallarse en curso el procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a las actividades procesales pendientes y o, salvo previsión expresa, a las ya cumplidas (PROCESO 38-IP-2002. MARCAS: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC, G.O.A.C No. 845 de 1 de octubre de 2002).’” (Proceso 44-IP-2002, G.O.A.C. N° 945 de 14 de julio del 2003. Marca: BELMONT EXTRA SUAVE (ETIQUETA)).

II. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

El segundo párrafo del artículo 81 de la Decisión 344 define la marca como: *“todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”*.

Este Tribunal ha insistido en la importancia del cumplimiento de los requisitos como paso previo al registro de una marca, además de no estar incurrido el signo, en alguna o algunas de las causales de irregistrabilidad que contemplan los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. Respecto a los citados requisitos, el Tribunal en reiteradas interpretaciones ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; y así podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para acceder a ser registrado como marca, es la razón de ser de la marca, y es la característica que permite distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares comercializados por otra, para así impedir que se origine confusión en las transacciones mercantiles.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”* (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, números, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc. de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán dice que: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”* (Matías Alemán, Marco. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

III. IRREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS. DE LA COMPARACION ENTRE MARCAS. DEL RIESGO DE CONFUSION. DE LA CONFUSION DIRECTA E INDIRECTA. DE LAS REGLAS DE COMPARACION. CONEXION COMPETITIVA.

Uno de los objetivos del artículo 83 de la Decisión 344 es prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial. En este sentido, el literal a) del artículo 83 establece como prohibición para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error.

Como se ha manifestado en reiteradas interpretaciones prejudiciales realizadas por este Tribunal *“... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente”* (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. No. 877 de 19 de diciembre del 2002 Marca: COLA REAL+ GRAFICA).

En este sentido, la confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir la capacidad suficiente para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de este riesgo para que se configure aquella prohibición.

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varias denominaciones y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes: *“... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos”* (Proceso N° 68-IP-2002, G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

De esta manera, la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza en que el vínculo de identidad o semejanza conduce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Por tanto, de existir semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca ya registrada, existirá el riesgo de que el consumidor relacione y confunda aquel signo con esta marca. En el presente caso, corresponde establecer si existe o no semejanza entre el signo PEGAROC que se pretende registrar y la marca PEGACOR previamente registrada, cuya comparación habrá de hacerse cotejando sus elementos fonético, gráfico y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio a que está destinado. Por ello, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

En cuanto a la similitud conceptual, este Órgano Jurisdiccional ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, Breuer Moreno (Ibíd. Loc. Cit) ha manifestado adicionalmente:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad, el consultante, en la comparación que efectúe de los signos “... deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad, los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes” (Proceso N° 68-IP-2002, G.O.A.C. No. 876 de 18 de diciembre de 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, “... que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente

solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas” (Proceso N° 68-IP-2002. *Ibíd.*).

La doctrina ha planteado o elaborado algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos (Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa y Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas). Ellos se sintetizan:

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclátor, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega.

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

d) Relación o vinculación entre los productos.

Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar helados y muebles, que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre las cuales existe una vinculación.

e) Uso conjunto o complementario de productos.

Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (puertas y ventanas) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función.

f) Partes y accesorios.

La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final (motores y válvulas, pero no en caso de tornillos y carburadores).

g) Mismo género de los productos.

Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características generales, existe la posibilidad de la similitud (medias de deporte y medias de vestir).

h) Misma finalidad.

Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

i) Intercambiabilidad de los productos.

Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la conexión competitiva es palpable.

IV. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS POR REPRODUCCION, IMITACION, TRADUCCION, TRANSCRIPCION, O SIMILITUD CON UNA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA

Este Tribunal de Justicia ha calificado como notoria, a la marca provista de la cualidad de ser conocida por una colectividad de individuos pertenecientes al grupo de consumidores o usuarios del tipo de bienes o servicios de que se trate, por encontrarse ampliamente difundida entre dicho grupo (Proceso N° 07-IP-96, G.O.A.C. N° 299 de 17 de octubre de 1997. Marca: REMAVENCA).

Jorge Otamendi al respecto señala que *“La notoriedad es un grado superior al que llegan pocas marcas. Es una aspiración que los titulares marcarios siempre tienen. El lograr ese status implica un nivel de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen”* (Otamendi, Jorge. Ob. Cit., p. 341).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, literal d) de la Decisión 344, el reconocimiento de la marca notoria como signo distintivo de bienes o servicios determinados presupone su conocimiento en el país en que se ha solicitado su registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados, es decir, en el presente caso, por la mayor parte del sector de consumidores a que están destinados los bienes o servicios en referencia. Señala la norma comunitaria que la prohibición que contempla, será aplicable independientemente de la clase a la que pertenezcan los productos o servicios, tanto en los casos en que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en los casos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 83, literal e) de la Decisión 344, la protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -en caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de

registro-, con independencia de la clase a que pertenezca el producto de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, ya que lo que se busca es prevenir el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquélla.

Es así que el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de ‘especialidad’ y de ‘territorialidad’ generalmente aplicables con relación a las marcas comunes”* (Proceso N° 17-IP-2001, G.O.A.C. N° 674 de 31 de mayo de 2001. Marca: HARINA GALLO DE ORO; criterio tomado a su vez del Proceso N° 36-IP-99, G.O.A.C. N° 504 de 9 de noviembre de 1999. Marca: FRISKIES).

V. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UNA MARCA ES NOTORIAMENTE CONOCIDA

Con relación a la prueba de la notoriedad de la marca, este Organismo Jurisdiccional ha pronunciado que: *“En la concepción proteccionista de la marca notoria, ésta tiene esa clasificación para efectos de otorgarle otros derechos que no los tienen las marcas comunes, pero eso no significa que la notoriedad surja de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que precisamente han dado a la marca ese status”* (Proceso N° 08-IP-95, G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996. Marca: LISTER).

La notoriedad de la marca constituye un hecho que ha de ser probado teniendo como fuente, entre otros, los criterios previstos en el artículo 84 de la Decisión 344, a saber, la extensión de su conocimiento, la intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca, su antigüedad y uso constante, y el análisis de producción y mercadeo de los productos o servicios que la marca distinga.

VI. MARCAS DERIVADAS Y DEFENSIVAS

La Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que consagra el Régimen de Propiedad Industrial, no trata lo relativo a las marcas derivadas y defensivas, sin embargo este Tribunal considera ilustrativo para la mejor resolución de la controversia sometida a la decisión del juez nacional consultante, referirse a conceptos doctrinarios que abordan características y particularidades de esta clasificación de marcas.

En este sentido cabe expresar, que ha sido sostenido que las marcas defensivas son aquellas que se registran con el objeto de impedir que se imiten las marcas que son de cierta importancia para sus titulares.

Pella sostiene que: *“La presencia de marcas no destinadas a un uso efectivo, responde también y en gran medida al propósito de ampliar en lo posible la defensa de las marcas propias realmente usadas. Para ello, se extiende la protección de estas marcas registrándolas también para productos distintos de los efectivamente explotados, a efectos de evitar que la misma marca u otra muy similar sea adoptada por empresa extraña, aun cuando sea para productos o servicios distintos de los que se explotan. Igualmente para evitar la posible adopción por terceros de signos semejantes a los constitutivos de marcas valiosas,*

las empresas que las explotan registran variantes o derivaciones de las mismas, a fin de asegurar una fácil eliminación de dichas eventuales marcas ajenas, próximas por similitud gráfica o fonética” (Cfr. Pella. R. Casos Prácticos en Propiedad Industrial, Barcelona, p. 101, citado en Mascareñas, Carlos, Nueva Enciclopedia Jurídica).

Con relación a las marcas conocidas como derivadas se ha manifestado que: *“A la marca inicialmente adoptada pueden establecerse nuevas versiones en las que manteniéndose un mismo elemento distintivo principal se alteren los demás elementos complementarios. En este caso, de una marca principal se originarán otras marcas derivadas.”* (Fernández-Novoa, Carlos: Tratado sobre Derecho de Marcas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 888).

Se ha expresado adicionalmente a este respecto, que son: *“Aquellas inscritas por el concesionario, que surgen de otra anteriormente registrada, que incluyan el mismo distintivo principal, pero variando los demás accidentes o elementos complementarios. Las marcas derivadas se inscriben siguiendo los trámites ordinarios, pero entendiéndose que los obstáculos que se opongan al registro de las mismas, sólo podrán referirse a los elementos accidentales o complementarios añadidos y no al distintivo principal, al constar éste ya previamente registrado y quedar por tanto fuera de toda discusión.”* (Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Editor F. SEIX, Barcelona 1982, p. 908.).

De lo citado anteriormente se puede concluir que estos dos conceptos están íntimamente relacionados, de tal manera que si se registra una marca derivada, ésta puede tener como objetivo ser realmente una marca defensiva; de la misma manera, cuando una marca es defensiva, ésta se deriva de una marca principal, es decir, que tendrá la característica de ser derivada para cumplir con su propósito.

Las marcas defensivas y las derivadas, por otra parte, deberán en cualquier caso tener un uso práctico, puesto que si la marca registrada no es explotada por su titular, podrá tener lugar la cancelación de su registro, en aplicación de lo previsto para el efecto por el artículo 108 de la Decisión 344.

VII. PREFIJOS DE USO COMUN

En el proceso 108-IP-2000 al tratar sobre la utilización de prefijos y sufijos de uso común, en la elaboración de signos marcarios, el Tribunal ha pronunciado que: *“Un determinado prefijo puede ser común para varias marcas como sucede en las marcas farmacéuticas (ofta, sulfá, derm, gan, bio, neo, pro, etc.) y no puede ser apropiado en exclusividad. Lo mismo sucedería si un sustantivo ha sido empleado en varias marcas de la misma clase, se convertiría en común, pero no en usual para el producto en sí mismo, en el sentido de ser la palabra necesaria para designar a ese bien o producto, supuesto éste que impide el registro marcario conforme al literal e) del artículo 82 de la Decisión 344. De esto no puede desprenderse que la marca registrada con un prefijo común no tenga su propia individualización para que permanezca en el registro marcario, en tanto no se declare su nulidad, y su titular no puede ejercer las acciones que la Ley comunitaria mantiene en su defensa”* (Proceso 108-IP-2000, G.O.A.C. N° 686 de 10 de julio de 2001. Marca: PUROSOL).

Los prefijos y sufijos o las raíces y desinencias que son parte del uso común no tienen posibilidad de ser apropiables y consiguientemente, no son exclusivos, pudiendo usarse por cualquier empresario. La combinación de dichas partículas es la que, por ser singular, le confiere distintividad al signo y es la que puede ser considerada para otorgarle un uso exclusivo a la marca mediante su registro, impidiéndose que otro empresario utilice la misma combinación.

Al analizar la marca PEGAROC, el juez consultante tendrá que analizar y definir si esa combinación es original, no ha sido utilizada antes como signo marcario y es suficientemente distintiva con respecto a otras combinaciones que conforman las demás marcas comparadas, sin que genere ningún riesgo de confusión que afecte a las ya registradas.

VIII. DEL PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIONES AL REGISTRO DE LA MARCA SOLICITADA

La Decisión 344, establece quienes son los interesados legítimos y quienes pueden presentar observaciones a las solicitudes de registro que se publiquen conforme al procedimiento establecido en los artículos 93 y 95. Los terceros que según la norma comunitaria tengan legítimo interés con respecto de las pretensiones de la solicitud presentada, luego de realizada la publicación pueden oponerse a ella a través de la formulación de observaciones, las mismas que podrán presentarse dentro de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones al registro de la marca solicitado, sobre la base de una marca registrada o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. En caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

El examen de registrabilidad es un requisito ineludible que debe cumplirse con anterioridad a la concesión del registro de marca; es obligación de la Oficina Nacional Competente y se realizará siempre, existan o no observaciones al registro; este estudio, como se mencionó anteriormente, será minucioso y deberá observar los criterios establecidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Al respecto, el Tribunal ha manifestado que: “(...) en el caso en que no se hubiesen presentado observaciones al registro de una marca, la Oficina Nacional Competente igualmente realizará el correspondiente examen de registrabilidad ya sea para conceder o para negar el registro de una marca (...)”. Asimismo señaló que “La Oficina Nacional Competente en ningún caso se encuentra eximida de realizar el examen de registrabilidad correspondiente (...)” (Proceso 81-IP-2003, G.O.A.C. N° 996 de 10 de octubre de 2003. Marca: SOUND BLASTER).

IX. DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACION PREJUDICIAL

La solicitud que el juez nacional remite al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, debe cumplir ciertos requisitos a efecto de que el Tribunal comprenda el tema sometido a consulta, en este sentido dicha solicitud debe contener un informe sucinto de los hechos que el consultante considere relevantes, la relación de las normas del ordenamiento jurídico andino cuya interpretación se requiere; así como los alegatos formulados en torno a su aplicación. Además, a la solicitud deberán adjuntarse copias de los elementos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones aplicables, todo ello con el objetivo de hacer útil al juez nacional la Interpretación Prejudicial que realice el Tribunal Comunitario; de lo contrario la citada interpretación podría causar tal grado de generalidad y abstracción para decidir el caso concreto y para asegurar la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

X. COLABORACION ENTRE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA PARA LA APLICACION UNIFORME DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

Para efectos de arrojar claridad acerca de las relaciones de colaboración entre el Tribunal Comunitario Andino y el Juez Nacional en el proceso de aplicación del Ordenamiento Comunitario, se hace necesario advertir que de las disposiciones previstas en los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se desprende que es de la competencia del órgano jurisdiccional supranacional la interpretación, por vía prejudicial, del ordenamiento jurídico de la Comunidad, mientras que la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponde a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.

La competencia de este órgano jurisdiccional, en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en el ámbito de cada uno de los Estados Miembros. Por ello, de admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, este Tribunal de Justicia deberá pronunciarse al respecto mediante la expedición de una providencia en que se limitará a precisar el contenido y alcance de la norma comunitaria, no de la norma nacional, relativa al caso concreto. De este modo, el órgano jurisdiccional comunitario contribuye con el órgano jurisdiccional nacional en la configuración de la sentencia que éste habrá de dictar, en la causa sometida a su conocimiento, con el objeto de asegurar en ella la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad. Emitida la interpretación y transmitida al órgano jurisdiccional consultante, éste deberá acogerla en la sentencia que pronuncie, toda vez que se trata de una obligación prevista en un tratado integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad Andina, cual es el Tratado de Creación de su Tribunal de Justicia. Y puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales constituyen parte orgánica y funcional de los

Estados Miembros, el incumplimiento de la obligación citada constituiría una infracción del ordenamiento comunitario imputable al respectivo Estado Miembro. También, es obligación del juez nacional consultante enviar a este Organismo Jurisdiccional la sentencia dictada que contiene esta Interpretación Prejudicial.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso.

Segundo: Un signo podrá ser registrado como marca, cuando reúna los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además, el signo no deberá estar comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Tercero: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Cuarto: La determinación del riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, derivará de la realización del correspondiente examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia y que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Quinto: Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los criterios relacionados con la conexión competitiva entre los productos y servicios. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos y servicios de diferentes clases, aunque puestos en el mercado a través de los mismos canales de comercialización, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva.

Sexto: La protección especial que se otorga a la marca notoriamente conocida se extiende -en caso de haber riesgo de confusión por similitud con un signo pendiente de registro- con independencia de la clase a que pertenezca el producto o servicio de que se trate y del territorio en que haya sido registrada, pues se busca prevenir su aprovechamiento indebido, así como impedir el perjuicio que el registro del signo similar pudiera causar a la fuerza distintiva o a la reputación de aquella.

La notoriedad de la marca no se halla implícita en la circunstancia de ser ampliamente conocida, sino que, por tratarse de una cuestión de hecho, es necesaria la demostración suficiente de su existencia, a través de la prueba, entre otros, de los indicadores previstos en el artículo 84 de la Decisión 344.

Séptimo: Las marcas derivadas y las marcas defensivas son conceptos que se relacionan en forma recíproca, tanto por la forma en que surgen como por el objetivo de su registro. En cualquier caso, estas marcas deberán ser usadas por su titular; de no ser así, podrá tener lugar la cancelación del registro de la respectiva marca, con aplicación de lo previsto para el efecto por el artículo 108 de la Decisión 344.

Octavo: Los prefijos de uso común no son susceptibles de ser apropiados en exclusiva, pudiendo ser usado por cualquier empresario y es la combinación que se haga con este lo que determinará la singularidad del mismo.

Noveno: Durante el procedimiento para el registro de un signo como marca, cualquier persona provista de interés legítimo podrá, en la oportunidad prevista en el artículo 93 de la Decisión 344, presentar observaciones al registro de la marca solicitado, sobre la base de una marca registrada o de una solicitud ya presentada en cualquiera de los Países Miembros. Admitidas las observaciones, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, si lo estima conveniente, formule alegatos dentro de los treinta días hábiles contados a partir de su notificación. El funcionario administrativo competente deberá realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad del signo, con independencia de que se hayan formulado o no observaciones. En caso de haberse formulado éstas, el funcionario decidirá sobre el particular a través de un acto administrativo debidamente motivado, con fundamento en lo alegado y probado en autos.

Décimo: Para mayor utilidad de la interpretación prejudicial, conviene que el juez nacional al realizar la solicitud de interpretación prejudicial elabore una síntesis de los hechos exigida en el artículo 125 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y que contenga tanto los argumentos de la parte demandante como los de la demandada, para ilustrar de esta manera el objeto de la controversia judicial.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

No. 0140

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Considerando:

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 3531, expedida por el Concejo Metropolitano el 5 de agosto del 2004 se asumió y aprobó el Plan Estratégico para el Desarrollo del Distrito Metropolitano de Quito "Plan Equinoccio 21 - Quito hacia el 2025", que contiene los cuatro ejes estratégicos de la Administración Municipal: el económico, el social, el territorial y el de la gobernabilidad e institucionalidad;

Que el artículo 64 numeral 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina dentro de los deberes y atribuciones del Concejo Metropolitano, normar la organización y funcionamiento de éste, así como organizar e integrar las comisiones; y el artículo 96 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que "cada Concejo tendrá la obligación de reglamentar el funcionamiento de sus comisiones permanentes, en todo lo que no esté previsto por esta Ley";

Que el Libro Primero, Título I, Capítulo I, Sección I, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece la organización de las comisiones del Concejo Metropolitano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPITULO I, "DE LAS COMISIONES", DEL TITULO I, DEL LIBRO PRIMERO, DEL CODIGO MUNICIPAL.

Artículo Primero.- Sustitúyase el Capítulo I, del Título I, Libro Primero de Código Municipal, con el siguiente:

"CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DEL CONCEJO METROPOLITANO

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. I. ... (1).- COMISIONES.- La organización de las comisiones y la designación de sus miembros se sujeta a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Municipal y este código.

Las comisiones del Concejo Metropolitano se fundamentan en los cuatro ejes estratégicos de la Administración Municipal, que son:

Eje económico: que impulse una economía productiva, competitiva y diversificada, que proporcione bienestar a toda la población y genere empleo.

Eje social: que promueva una sociedad equitativa, solidaria e incluyente, que respete la diversidad social y cultural, que construya una cultura de paz entre sus habitantes, con acceso a una mejor calidad de vida en educación, salud, seguridad, cultura y recreación.

Eje territorial: que desarrolle un territorio que consolide entornos favorables, regularizando la propiedad desde el punto de vista de la equidad social, identidad local y sostenibilidad ambiental, dotándolo de la infraestructura vial que mejore la circulación vehicular.

Eje de gobernabilidad e institucionalidad: que construya una cultura política ciudadana y un marco institucional que haga posible la gobernabilidad democrática y el cumplimiento de las normas de convivencia.

Art. I. ... (2).- Son comisiones permanentes del Concejo, las siguientes:

EJE ECONOMICO:

- Comisión de Economía Local y Turismo;
- Comisión de Comercialización.

EJE SOCIAL:

- Comisión de Género y Equidad Social;
- Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;
- Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadanas;
- Comisión de Salud.

EJE TERRITORIAL:

- Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos;
- Comisión de Planificación y Nomenclatura;
- Comisión de Parroquias;

- Comisión de Areas Históricas;
- Comisión de Tránsito y Transporte Terrestres;
- Comisión de Medio Ambiente y Riesgos Naturales.

EJE DE GOBERNABILIDAD E INSTITUCIONALIDAD:

- Comisión de Finanzas.

OTRAS:

- Comisión de Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito;
- Comisión Taurina.

Art. I. ...(3).- NATURALEZA DE LAS COMISIONES.- Las comisiones tendrán carácter de estudio y asesoría para el Concejo Metropolitano, de conformidad con el Art. 94 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. I. ...(4).- INSCRIPCIONES.- Con el fin de organizar las comisiones cada Concejal, en los dos días laborables siguientes a la constitución del Concejo Metropolitano, se inscribirá ante el Secretario General, señalando las comisiones de las que desea ser miembro, con un límite de participación en cinco de ellas.

Art. I. ... (5).- PRESENTACION DE LA NOMINA DE INTEGRACION Y DESIGNACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONCEJO METROPOLITANO.- Las comisiones permanentes las conformará el Concejo Metropolitano dentro de los diez días siguientes al de la sesión inaugural, de acuerdo con la letra e) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El Alcalde, en el plazo de diez días previsto en el inciso anterior, presentará en sesión del Concejo la nómina de los concejales inscritos en las comisiones, con el fin de que sea el Concejo en Pleno el que proceda a su designación oficial y nombre a cada uno de los presidentes.

Si el Concejo no conformara las comisiones dentro de los diez días que determina la ley, la Comisión de Mesa integrará las comisiones, tal como lo establece la letra b) del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. De no procederse así, el Alcalde conformará las comisiones que no se hubieren integrado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. I. ...(6) COMISIONES ESPECIALES.- Podrán organizarse comisiones especiales para tratar de asuntos concretos, para la investigación de situaciones o hechos determinados, para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar las soluciones a problemas no comunes que requieran conocimiento, técnica y especialización singulares, de conformidad con el Art. 102 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Estas comisiones podrán conformarse en cualquier tiempo, con la aprobación del Concejo Metropolitano.

Art. I. ...(7) INTEGRACION.- Cada comisión permanente estará integrada con voz y voto por cinco concejales.

Las comisiones especiales estarán integradas por tres concejales, con excepción de la Comisión de Areas Históricas, que es una comisión especial permanente integrada con voz y voto por tres concejales y además por el Director Metropolitano de Territorio y Vivienda, un delegado del Colegio de Arquitectos del Ecuador-Núcleo de Pichincha, el Director del Instituto de Patrimonio Cultural, un representante de la ciudadanía designado por el Alcalde, el Cronista de la ciudad de Quito, el Director del FONSAL, el Gerente de la Empresa del Centro Histórico de Quito y el Administrador de la Zona Centro, o sus delegados.

Cuando en uso de licencia algún Concejal no ejerciera la función, se integrará a la comisión el respectivo Concejal alterno, previamente principalizado por el Concejo o la Comisión de Mesa.

Art. I. ...(8).- INTERVENCION DE FUNCIONARIOS.- Las comisiones permanentes y especiales contarán con la presencia obligatoria de los directores departamentales de las áreas correspondientes a cada comisión o de sus delegados y el Procurador Metropolitano o su delegado permanente, sin perjuicio de que el Presidente de la comisión requiera la participación de otros funcionarios municipales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los funcionarios municipales y demás personas convocados para la sesión, tendrán derecho a voz sin voto.

Los funcionarios municipales que intervengan en una comisión deberán concurrir a las sesiones con la documentación necesaria sobre los asuntos a tratarse en el orden del día.

Art. I. ...(9).- SESIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES.- Las comisiones permanentes sesionarán ordinariamente por lo menos una vez por quincena y, extraordinariamente, cuando las convoque su Presidente o ha sido pedida su convocatoria por el Alcalde.

Art. I. ...(10).- INACTIVIDAD.- El Pleno del Concejo, la Comisión de Mesa o el Alcalde exhortarán al Presidente y a los concejales miembros de una comisión que no hubiere funcionado durante 15 días consecutivos, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley Orgánica Régimen Municipal. En caso de continuar la inactividad de la comisión, ésta podrá ser reorganizada, exceptuándose de esta disposición las comisiones especiales.

Art. I. ...(11).- AUSENCIA DE LOS CONCEJALES.- El Concejal que faltare a tres sesiones ordinarias consecutivas de una comisión permanente, perderá automáticamente la condición de miembro de la misma, lo que deberá ser notificado por el Presidente de la respectiva comisión al afectado, como también al pleno del Concejo o a la Comisión de Mesa a fin de que se designe a un nuevo miembro.

Exceptúense de esta disposición las inasistencias que se hubieren producido a causa de las licencias concedidas por el Concejo, del cumplimiento de delegaciones o trabajos encargados por el Concejo o el Alcalde o por fuerza mayor, notificada con oportunidad a la Secretaría General del Concejo.

Art. I. ...(12).- SOLICITUD DE INFORMACION.- Las comisiones, observando lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Municipal, requerirán de los funcionarios municipales la información que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones y establecerán los plazos para presentarla.

Sección II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Art. I. ...(13).- De conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los deberes y atribuciones de las comisiones son de estricto orden interno.

Art. I. ...(14).- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES.- Las comisiones permanentes tienen los siguientes deberes y atribuciones de acuerdo con la naturaleza específica de sus funciones:

- a) Estudiar los proyectos, planes, programas y presupuesto, sometidos por el Alcalde al Concejo, para cada una de las ramas propias de la actividad municipal y emitir dictamen razonado sobre los mismos;
- b) Conocer y examinar los asuntos que le sean sometidos por el Alcalde, emitir los dictámenes a que haya lugar o sugerir soluciones alternativas cuando sea el caso;
- c) Proponer al Concejo proyectos de ordenanza o resolución que estime convenientes a los intereses del Municipio;
- d) Realizar inspecciones in situ a los lugares o inmuebles cuyo trámite se encuentre en estudio o análisis de la comisión, cuando el caso lo amerite, a fin de expedir el informe respectivo al Concejo;
- e) Favorecer el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del Concejo en las diversas materias que impone la división del trabajo, según lo establece el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y velar por la normativa municipal vigente; y,
- f) Los demás deberes y atribuciones determinados en la ley.

Sección III

DE LOS DIGNATARIOS

Art. I. ...(15).- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.- Cada comisión dispondrá de un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán dos años en sus funciones hasta la renovación del Concejo.

El Vicepresidente será nombrado en el seno de cada comisión, en la primera sesión de la misma.

En caso de ausencia temporal o por licencia del Presidente titular, será subrogado en sus funciones por el Vicepresidente.

El Concejal suplente del Presidente se integrará a la comisión como miembro titular de ella, mas no con las facultades del Presidente.

En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, asistirán sus respectivos suplentes, y será la comisión la que designará de entre sus miembros principales a quien presida la comisión y a su Vicepresidente, mientras dure la ausencia de los titulares.

Si la Presidencia de una comisión quedare vacante por renuncia o por ausencia definitiva del titular, el Concejo designará a su nuevo Presidente.

Art. I. ...(16).- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar oficialmente a la comisión;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas de este código, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Formular el orden del día para las sesiones de la comisión, considerando lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el literal d) de este artículo;
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo estipulado en la Sección IV de este código;
- e) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
- f) Legalizar con su firma las actas de las sesiones una vez aprobadas por la comisión;
- g) Revisar y suscribir los informes y comunicaciones a nombre de la comisión;
- h) Coordinar las acciones de la comisión con las demás comisiones, así como con las dependencias municipales;
- i) Elaborar planes y programas de trabajo y ponerlos a conocimiento de los miembros de la comisión, para su aprobación;
- j) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del Secretario de la comisión;
- k) Solicitar al Alcalde las sanciones administrativas para los funcionarios convocados debidamente y que no asistan a las sesiones o que no presenten los informes solicitados; y,
- l) Solicitar asesoramiento para la comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. I. ...(17) DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente, subrogar al Presidente de la comisión en caso de ausencia temporal, en cuyo caso le serán aplicables las disposiciones del artículo anterior.

Art. I. ...(18).- PROHIBICIONES.- De conformidad con el Art. 95 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las comisiones o cualquiera de sus miembros están prohibidos

de dar órdenes directas a los funcionarios administrativos, con excepción de los trabajos de Secretaría inherentes a la comisión.

Sección IV

DE LAS SESIONES

Art. I. ...(19).- SESION INAUGURAL.- En la sesión inaugural de cada comisión se designará al Vicepresidente y se determinará el día, la hora y la periodicidad con que se celebrarán las sesiones ordinarias.

Art. I. ...(20).- SESIONES ORDINARIAS.- Las sesiones ordinarias de las comisiones serán presididas por el Alcalde, cuando asista a ellas, o por su Presidente titular o quien lo subrogue, en caso contrario, y se llevarán a cabo de acuerdo al calendario oficial y al orden del día establecido y previa convocatoria realizada con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Las comisiones permanentes sesionarán ordinariamente por lo menos una vez por quincena, de conformidad con el Art. 91 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. I. ...(21).- SESIONES EXTRAORDINARIAS.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas con veinticuatro horas de anticipación, por iniciativa del Alcalde o del Presidente de la comisión o a pedido de la mitad de los concejales miembros, para tratar asuntos expresamente determinados. Estas sesiones se realizarán en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Art. I. ...(22).- SESIONES RESERVADAS.- Determinadas sesiones de las comisiones podrán ser reservadas cuando el Presidente o la mayoría de los concejales miembros de esa comisión así lo resuelva; a estas sesiones solo podrán asistir los funcionarios que fueren expresamente autorizados por los miembros de la comisión.

Art. I. ...(23).- LUGAR DE LAS SESIONES.- Las sesiones de las comisiones se celebrarán en las salas de las comisiones del Concejo Metropolitano destinadas para este fin.

Sólo por causas de fuerza mayor o necesidad derivada de su propia gestión, previo aviso por escrito del Presidente de la comisión o del Alcalde, se podrá sesionar en un local distinto fuera de las instalaciones del Palacio Municipal, previendo que éste cumpla con las facilidades para la grabación de la sesión, el espacio físico adecuado para que sesionen los concejales y funcionarios que asisten a la misma.

Art. I. ...(24).- FECHA Y HORA DE LA CONVOCATORIA A LA SESION.- Los concejales deberán asistir obligatoriamente a las sesiones de las comisiones con puntualidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La comisión se instalará en la fecha y hora señalada en la convocatoria.

Transcurridos 20 minutos de la hora señalada en la convocatoria y no existiendo el quórum reglamentario señalado en el artículo siguiente, la misma podrá darse por cancelada.

En caso de ausencia del Presidente titular y del Vicepresidente y existiendo el quórum reglamentario, los concejales presentes, habiendo transcurrido 20 minutos de la hora señalada en la convocatoria, se instalarán en sesión y elegirán de entre los miembros presentes al Concejal que la presida.

Si la comisión tuviera que tratar un tema que requiera de pronto dictamen, y por falta de informes técnicos y legales o causas de fuerza mayor no pudiera ser tratado en esa misma sesión ésta podrá ser convocada verbalmente en la misma sesión por el Presidente de la comisión para unas horas más tarde o para el día siguiente.

Art. I. ...(25).- QUORUM.- El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones permanentes será de tres miembros.

El quórum para las sesiones de las comisiones especiales será de dos concejales.

Art. I. ...(26).- COMISION GENERAL.- Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a ser recibida en comisión general, previa solicitud por escrito, presentada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al Presidente de la comisión, quien calificará el pedido y señalará la fecha en que se recibirá al o los solicitantes, incorporándose la comisión general al orden del día respectivo. En la solicitud deberá indicarse el motivo o asunto a tratar, que deberá referirse estrictamente a asuntos de inherencia de la comisión.

Al recinto de sesiones podrán ingresar hasta tres personas en representación de los solicitantes, salvo resolución en contrario tomada por la mayoría de la comisión.

Art. I. ...(27).- SESIONES CONJUNTAS.- Cuando el asunto a tratar, por su naturaleza, requiera de informes de más de una comisión, los presidentes de las comisiones involucradas las convocarán para que sesionen conjuntamente, señalando lugar, fecha, hora y asuntos a tratar. Esta sesión conjunta también podrá ser solicitada y resuelta en sesión del Concejo.

La sesión conjunta será presidida por el Alcalde o por el Concejal Presidente de la comisión que haya tomado la iniciativa para la sesión.

El quórum para estas sesiones será la sumatoria del quórum establecido para cada una de las comisiones participantes.

Si un Concejal es miembro de dos o más comisiones participantes, su asistencia se computará únicamente a la que él indique.

Las sesiones conjuntas tendrán el carácter de ordinarias para todos los efectos previstos en este código.

Art. I. ...(28).- ORDEN DEL DIA.- En el orden del día de las sesiones constará, como primer punto, la lectura y aprobación del acta y de las resoluciones tomadas en la sesión anterior y, luego, los demás asuntos.

En el caso de comisiones generales solicitadas, éstas serán incluidas en el orden del día luego de la aprobación del acta.

En el orden del día se harán constar obligatoriamente los asuntos que hubieren quedado pendientes en sesiones anteriores.

El orden del día no podrá ser alterado, salvo caso excepcional y previa aceptación de la mayoría de concejales miembros de la comisión, debiendo agotarse aquel para continuar con otro asunto.

Art. I. ...(29).- ENCARGOS.- Cuando una comisión encargue a su Presidente o a uno o más de sus miembros, en forma ocasional, uno o más asuntos inherentes a sus funciones, deberá dejarse constancia escrita del encargo en el acta y mediante una resolución.

Sección V

DE LOS INFORMES DE LAS COMISIONES Y SU TRAMITE

Art. I. ...(30).- INFORMES DE LA ADMINISTRACION.- El Presidente de la comisión o el Secretario del Concejo, por resolución o a pedido de la comisión, solicitará por escrito los informes necesarios a cualquier dependencia municipal de así requerirlo para emitir su informe correspondiente ante el Concejo.

Los informes solicitados por las comisiones respectivas deberán ser presentados en el plazo que fuere establecido por la comisión; de no hacerlo, el Presidente de la comisión solicitará al Alcalde la sanción respectiva para el funcionario encargado de emitirlo. Al informe se adjuntarán los documentos de sustento que fueren necesarios.

Art. I. ...(31).- DICTAMENES DE LAS COMISIONES.- La Secretaría de comisiones preparará los dictámenes correspondientes para que los suscriban los miembros de la comisión, dentro de un plazo de hasta ocho días, con excepción de aquellos declarados urgentes, los que deberán elaborarse dentro de un plazo de hasta dos días siguientes a la celebración de la sesión de la comisión.

Art. I. ...(32).- EXPEDIENTES Y DICTAMENES.- Los concejales no podrán retener un expediente o dictamen para su estudio y suscripción por más de tres días hábiles, salvo fuerza mayor debidamente comprobada y justificada ante el Presidente de la comisión.

Art. I. ...(33).- PRESENTACION DE INFORMES.- Las comisiones presentarán sus dictámenes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Sección VI

DE LOS DEBATES Y LAS VOTACIONES

Art. I. ...(34).- PERSONAS AUTORIZADAS A INTERVENIR.- En los debates de las comisiones intervendrán sus miembros con voz y voto. Podrán intervenir, únicamente con voz, los concejales que no sean miembros de la comisión y los funcionarios de quienes se requiera información.

Art. I. ...(35).- INTERVENCIONES EN EL SENO DE LA COMISION.- Las sesiones se conducirán de manera parlamentaria. Quien desee intervenir solicitará el uso de la palabra al Presidente, el que lo concederá en el orden pedido. Quien haga uso de la palabra se dirigirá al Presidente.

Art. I. ...(36).- ASUNTOS QUE SE SOMETEN A LA COMISION.- El Presidente someterá a consideración de la comisión los asuntos para análisis y discusión, de acuerdo al orden del día.

Art. I. ...(37).- SOMETIMIENTO AL ORDEN DEL DIA.- Las intervenciones de los integrantes de la comisión se limitarán a tratar el asunto materia del debate, de acuerdo con el orden del día. El Presidente llamará la atención a quien se aparte del tema.

Art. I. ...(38).- PROHIBICION EN LA INTERVENCION DE ASUNTOS DE INTERES PERSONAL.- De acuerdo al numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, si cualquiera de los miembros de la comisión tiene relación personal con el asunto a tratar, deberá excusarse de participar en el debate y resolución.

Art. I. ...(39).- USO DE DOCUMENTACION.- Para la lectura de normas o documentos, deberá solicitarse la autorización del Presidente y se lo hará por Secretaría, a no ser que se autorice expresamente lo contrario.

Art. I. ...(40).- CIERRE O SUSPENSION DEL DEBATE.- El Presidente de la comisión cerrará o suspenderá el debate cuando, a su criterio, el asunto haya sido analizado suficientemente o faltaren elementos de juicio indispensables para el pronunciamiento de la comisión.

Art. I. ...(41) VOTACIONES.- Concluido el debate de un asunto, será sometido a votación.

Las votaciones serán nominales y no podrán abstenerse de votar los concejales miembros de la comisión, ni retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por el Presidente, quien será el último en votar.

Los dictámenes de las comisiones serán aprobados por mayoría de votos.

Art. I. ...(42).- RECONSIDERACION DE DICTAMENES.- Los dictámenes de la comisión podrán ser reconsideradas en el curso de la misma sesión o en la siguiente.

Para que se acepte una reconsideración en la siguiente sesión, deberá contarse con la aceptación de la mayoría de miembros de la comisión.

Art. I...(43).- DICTAMENES.- Los dictámenes se resolverán en las comisiones con la mayoría de los votos presentes y, cuando no haya unidad de criterio, se podrán entregar dictámenes razonados de mayoría y minoría, conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

El Concejo o el Alcalde en su caso, decidirán lo que corresponda teniendo en cuenta los dictámenes de aquéllas.

Art. I. ...(44).- ACTAS DE LAS COMISIONES.- Las actas de las comisiones podrán ser: transcritas, resumidas y resolutivas, según lo dispuesto por el Presidente de la comisión.

Sección VII

SECRETARIA DE COMISIONES

Art. I. ...(45).- DEL SECRETARIO DE LAS COMISIONES.- El Secretario General del Concejo es Secretario de las Comisiones.

Art. I. ...(46).- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE LAS COMISIONES.- La Secretaría de Comisiones tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Preparar y proporcionar la información que requieren los concejales para los asuntos a tratarse en las sesiones, así como distribuir la documentación necesaria;
- b) Tramitar oportunamente los asuntos que hayan sido conocidos y resueltos por las comisiones, de acuerdo a los artículos 1.25 y 1.26 de este código;
- c) Llevar y mantener en orden el archivo de documentos y expedientes de los asuntos conocidos por las comisiones; y,
- d) Elaborar las convocatorias a las sesiones, los informes y las respectivas actas de cada sesión.

Art. I. ...(47).- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE COMISIONES.- Son deberes y atribuciones del Secretario de Comisiones, las siguientes:

- a) Colaborar con el Presidente de cada comisión para la elaboración del orden del día de la respectiva comisión;
- b) Enviar las convocatorias escritas y la documentación de soporte que sea necesaria, adjuntando el orden del día sumillado por el Presidente de la comisión, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para las sesiones ordinarias y veinticuatro horas para las extraordinarias;
- c) Concurrir o enviar un delegado, que haga sus veces, a las sesiones de las comisiones;
- d) Elaborar para su aprobación las actas de los asuntos tratados y de los dictámenes adoptados en cada sesión;
- e) Legalizar, conjuntamente con el Presidente de la comisión, las actas que fueren aprobadas, así como certificar los informes, resoluciones y demás documentos de la comisión, y remitirlos para que sean incorporados en el orden del día de las sesiones del Concejo Metropolitano;
- f) Coordinar las actividades de su dependencia con los demás órganos municipales;
- g) Registrar en el acta la presencia de los concejales en la sesión de cada comisión, así como los aspectos que por su importancia o a petición de los concejales, deban tomarse textualmente;

h) Llevar y mantener un registro de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de los miembros y asesores de las comisiones;

i) Poner en conocimiento del Presidente de la comisión las comunicaciones recibidas, de acuerdo con el orden de ingreso o la urgencia con que requieran ser conocidas por la comisión; y,

j) Desempeñar las funciones de Secretario en las comisiones especiales, salvo que el Concejo designe un Secretario.

Art. I. ...(48).- COMISION DE MESA.- La Comisión de Mesa se registrará por lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Además por excepción, podrá principalizar a los concejales suplentes, cuando no esté prevista una sesión del Concejo Metropolitano, a fin de que éstos puedan actuar en las comisiones respectivas; y podrá conceder licencia a los concejales hasta por 15 días.

Sección VIII

OBJETO DE LAS COMISIONES

Art. I. ...(49).- De conformidad con los Arts. 92 y 94 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los deberes y atribuciones de las comisiones del Concejo Metropolitano son de estricto orden interno y no tendrán carácter ejecutivo sino de estudio y asesoría para el Concejo Metropolitano.

El ámbito de cada una de ellas es el siguiente:

COMISION DE ECONOMIA LOCAL Y TURISMO.- Fomentar el desarrollo económico local y el turismo, para lo que propondrá al Concejo las políticas, normas, planes, programas y proyectos que los sustenten, coordinando con los actores del desarrollo económico y turístico del distrito.

COMISION DE GENERO Y EQUIDAD SOCIAL.- Proponer, a través de la participación ciudadana, políticas públicas con enfoque social, de género, generacional y étnica, basadas en planes de igualdad de oportunidades, a ser concretadas en programas y proyectos; asesorar para que en los planes anuales y los presupuestos de la Municipalidad se refleje la equidad de género y social; y proponer proyectos de ordenanza y resoluciones con enfoque de género, generacional y étnico, velando que en la normativa legal existan estos tres enfoques incluyentes.

COMISION DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION.- Fomentar el desarrollo educativo, cultural, deportivo y recreacional de la población del Distrito Metropolitano de Quito, en especial el avance del Subsistema Metropolitano de Educación y la Red Metropolitana de Cultura, para lo cual informará y recomendará al Concejo sobre los asuntos inherentes a estos temas, así como sobre el otorgamiento de las condecoraciones municipales e incentivará la realización de los diversos concursos establecidos en el Libro IV de este código.

COMISION DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANAS.- Proponer al Concejo Metropolitano las medidas que estime convenientes para establecer un sistema

de seguridad integral que permita la participación ciudadana. Coordinar con la Fuerza Pública y las entidades involucradas en el tema y procesar las demandas que las organizaciones de la sociedad civil formulen, relacionadas con la seguridad y convivencia ciudadanas.

COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RIESGOS NATURALES.- Recomendar medidas y promover ordenanzas que reduzcan el impacto de los riesgos naturales y regulen toda actividad que sea pernicioso para el medio ambiente o la salud humana, y proponer al Concejo medidas para evitar o mitigar procesos de deterioro ambiental y los impactos en los habitantes del distrito.

Conocer las demandas que la ciudadanía plantee sobre temas relacionados con el medio ambiente, el uso de los recursos naturales, los procesos de contaminación, los riesgos naturales y la salud de los habitantes del distrito; estudiar y coordinar acciones con otros organismos para que la población se capacite para enfrentar los riesgos naturales en forma eficiente.

COMISION DE AREAS HISTORICAS.- Velar por la protección y conservación de las áreas históricas del Distrito Metropolitano; conocer e informar al Concejo Metropolitano sobre los planes, programas, proyectos e intervenciones arquitectónicas y urbanísticas desarrolladas en las áreas históricas protegidas, y los proyectos de creación o modificación de monumentos públicos destinados a conmemorar procesos, hechos y personajes de la historia, promoviendo campañas de valoración y difusión de los bienes patrimoniales de las áreas históricas.

DE LA COMISION TAURINA.- Garantizar la pureza e integridad de la fiesta de los toros y defender los intereses y derechos de los aficionados asistentes a los festejos, para lo que conocerá las solicitudes de permisos para espectáculos taurinos y supervisar estos espectáculos.

COMISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.- Proponer políticas, proyectos y programas relativos a la vialidad, tránsito y transporte público y privado, tendientes a planificar, regular y coordinar éstos en el Distrito Metropolitano de Quito.

COMISION DE FINANZAS.- Asegurar el equilibrio de las finanzas del Municipio y de sus empresas, para lo cual informará al Concejo Metropolitano sobre las pro formas presupuestarias para cada ejercicio económico anual y sus reformas, dentro de los plazos previstos en la ley, tanto del Municipio como de sus entidades, así como sobre los proyectos de normativa relacionada con la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones. Es también la encargada de informar al Concejo sobre la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior y de informar sobre la contratación de empréstitos internos y externos.

COMISION DE PLANIFICACION Y NOMENCLATURA.- Procurar el crecimiento ordenado y armónico de la ciudad mediante el estudio e informe al Concejo acerca del desarrollo físico del distrito y su ordenación urbanística, de acuerdo con los instrumentos de planificación y gestión territorial constantes en la normativa del Régimen Metropolitano de Suelo, y recomendar al Concejo la nomenclatura del espacio público.

COMISION DE COMERCIALIZACION.- Fomentar la comercialización eficiente de bienes dentro del Distrito Metropolitano de Quito y su proyección hacia y desde el país y el exterior, mediante la propuesta al Concejo de las regulaciones, planes y proyectos necesarios, en particular sobre la operación de los mercados municipales, su abastecimiento y servicio al público.

COMISION DE SALUD.- Proponer políticas, planes, proyectos y programas que garanticen el acceso efectivo y equitativo a servicios integrales de salud con calidad y oportunidad, que provean a la población de entornos y estilos de vida saludables, con la participación de instituciones establecimientos, unidades y la comunidad.

COMISION DE EXPROPIACIONES, REMATES Y AVALUOS.- Asegurar que los bienes inmuebles municipales cumplan su función social y permitan el desarrollo ordenado del distrito; revisar e informar al Concejo sobre las solicitudes de declaratoria de utilidad pública; regular y autorizar la adquisición y remate de bienes y las revisiones de avalúo los bienes.

COMISION DE FIESTAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Fomentar que las celebraciones y fiestas del calendario anual cívico y conmemorativo de la ciudad y sus parroquias reflejen la cultura de Quito, para lo que propondrá el Plan General Anual de las Fiestas del Distrito Metropolitano de Quito y su correspondiente presupuesto, para su aprobación ante el Concejo Metropolitano.

COMISION DE PARROQUIAS.- Propender al desarrollo armónico de las parroquias del Distrito Metropolitano de Quito, para lo que estudiará las demandas de su población, las canalizará a la Administración Municipal y, de ser el caso, propondrá al Concejo las respuestas más adecuadas mediante ordenanzas y resoluciones.

Artículo segundo.- En todas las disposiciones, resoluciones y ordenanzas, deberán constar las nuevas denominaciones de las comisiones que correspondan, conforme lo siguiente:

Comisión de Comercialización en lugar de Comisión de Mercados.

Comisión de Género y Equidad Social en lugar de Comisión de la Mujer y la Familia.

Comisión de Medio Ambiente y Riesgos Naturales en lugar de Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene.

Artículo cuarto.- En el inciso segundo del Art. P. 7 del Código Municipal se elimina la frase “**el informe favorable de la Comisión de Legislación y**”.

Así mismo, suprimase en las disposiciones en las que conste la frase: “Comisión de Legislación”, por haberse eliminado dicha comisión de la estructura del Concejo Metropolitano.

Artículo quinto.- Se deroga expresamente lo siguiente:

- El Capítulo I, del Título I, del Libro Primero del Código Municipal, que esta ordenanza está sustituyendo.

- Ordenanza 009, publicada en el Registro Oficial 32, 23-IX-98.
- Ordenanza 020, publicada en el Registro Oficial 252, 11-VIII-99.
- Ordenanza 017, publicada en el Registro Oficial 206, 7-VI-99.
- Ordenanza 049, publicada en el Registro Oficial 287-S, 19-III-2001.
- Ordenanza 080, Registro Oficial 18, 10-II-2003.
- Ordenanza 0073, publicada en el Registro Oficial 695, 31-X-2002.
- Ordenanza 0083, publicada en el Registro Oficial 41, 17-III-2003.
- Ordenanza 0112, publicada en el Registro Oficial 265, 3-II-2004.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las comisiones del Concejo Metropolitano de: Areas Históricas, Fiestas y Taurina, por su naturaleza, tendrán el plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, para reglamentar sus funciones administrativas, de conformidad con esta ordenanza y la normativa municipal relacionada con las mismas, a fin de que el Concejo mediante resolución apruebe dicha reglamentación. Hasta que sean aprobados estos reglamentos, se aplicarán a dichas comisiones la normativa establecida en las ordenanzas metropolitanas Nos. 017, 070 y 106; luego de lo cual éstas se entenderán derogadas.

Las demás comisiones que requieran reglamentar sus funciones según el objeto de las mismas determinado en esta ordenanza, deberán elaborarlo en el plazo señalado en el inciso anterior, para su aprobación en el Concejo.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 21 y 22 de diciembre del 2004.- Lo certifico.- Quito, 27 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-
Quito, 27 de diciembre del 2004.

EJECUTESE

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Alcalde Metropolitano de Quito, Paco Moncayo Gallegos, el 27 de diciembre del 2004.- Quito, 27 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 24 de marzo del 2005.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Quito, marzo 30 del 2005

Doctor
Rubén Espinosa Diaz
DIRECTOR DEL REGISTO OFICIAL
Presente

De mi consideración:

Como es de su conocimiento el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, aprobó la Resolución N° 300 el 31 de enero del año en curso, mediante la cual se consolidó en el anexo 2 de la resolución indicada, la nómina de subpartidas diferidas con su correspondiente correlación con la Decisión 570 que actualiza la nomenclatura NANDINA.

De la revisión del anexo 2 referido, se han detectado diferencias en lo referente a la temporalidad del diferimiento de la subpartida NANDINA 5201.00.00 cuya vigencia según la Resolución N° 858 de la Secretaría General de la Comunidad Andina termina el 5 de abril del 2005.

Con estos antecedentes agradeceré, se sirva considerar como fe de erratas, a la Resolución 300, las correcciones que se detallan a continuación para su publicación en el Arancel Nacional de Importaciones sustituyendo la columna "Donde dice" por el texto que consta en la columna "Debe decir":

ANEXO 2			
NANDINA 570	DESCRIPCION	DONDE DICE	DEBE DECIR
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar		Cupo máximo de 7.000 T.M, distribuidas: Asociación de Industriales del Ecuador-AITE 6.650 TM y otras empresas textiles 350 TM. Rige hasta el 5 de abril de 2005, de conformidad a la Resolución 858 de la Secretaría General de la CAN

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi sentimiento de consideración.

Atentamente,

f.) Dumay Sánchez N., Subsecretario de Comercio Exterior e Integración (E).

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.